**RESOLUCIÓN DE LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, a las 12:00 horas del 6 de septiembre de 2023, reunidos en el aula número 2 del 4° piso ala norte del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicada en Insurgentes Sur número 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 17, 25 y 34, de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, y conforme a la convocatoria realizada el pasado 1 de septiembre de 2023, para celebrar la Trigésima Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, el Secretario Técnico verificó la asistencia, de los siguientes integrantes del Comité:

**1. Grethel Alejandra Pilgram Santos**

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto, y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 188, fracciones IV y VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, párrafo tercero, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**2. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Titular del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 183, fracciones XIII y XXI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, inciso a), de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Titular del Área de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 209, fracciones XII y XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, párrafo tercero, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo, siendo aprobado por unanimidad:

**I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día**

**II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información**

**A. Respuesta a solicitud de acceso a la información en la que se analizará la clasificación de reserva**

1. Folio 330026523003270

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad**

1. Folio 330026523002928
2. Folio 330026523002932
3. Folio 330026523002960
4. Folio 330026523002966
5. Folio 330026523003032
6. Folio 330026523003040
7. Folio 330026523003055
8. Folio 330026523003056
9. Folio 330026523003066
10. Folio 330026523003080
11. Folio 330026523003083
12. Folio 330026523003097
13. Folio 330026523003173
14. Folio 330026523003151
15. Folio 330026523003164
16. Folio 330026523003180
17. Folio 330026523003196
18. Folio 330026523003199
19. Folio 330026523003224
20. Folio 330026523003226
21. Folio 330026523003227
22. Folio 330026523003243

**C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública**

1. Folio 330026523001940
2. Folio 330026523002872
3. Folio 330026523002961
4. Folio 330026523002963
5. Folio 330026523003015
6. Folio 330026523003027
7. Folio 330026523003044
8. Folio 330026523003053
9. Folio 330026523003093
10. Folio 330026523003120
11. Folio 330026523003194

**III. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta**

1. Folio 330026523003122
2. Folio 330026523003169
3. Folio 330026523003177
4. Folio 330026523003188
5. Folio 330026523003195
6. Folio 330026523003201
7. Folio 330026523003205
8. Folio 330026523003206
9. Folio 330026523003208
10. Folio 330026523003209
11. Folio 330026523003210
12. Folio 330026523003211
13. Folio 330026523003213
14. Folio 330026523003214
15. Folio 330026523003215
16. Folio 330026523003216
17. Folio 330026523003219
18. Folio 330026523003222
19. Folio 330026523003229
20. Folio 330026523003234
21. Folio 330026523003236
22. Folio 330026523003239
23. Folio 330026523003240
24. Folio 330026523003241
25. Folio 330026523003247
26. Folio 330026523003249
27. Folio 330026523003250
28. Folio 330026523003255
29. Folio 330026523003256
30. Folio 330026523003257
31. Folio 330026523003258
32. Folio 330026523003261
33. Folio 330026523003262
34. Folio 330026523003265
35. Folio 330026523003268
36. Folio 330026523003269
37. Folio 330026523003274
38. Folio 330026523003275
39. Folio 330026523003276
40. Folio 330026523003277
41. Folio 330026523003278
42. Folio 330026523003280
43. Folio 330026523003282
44. Folio 330026523003285
45. Folio 330026523003287
46. Folio 330026523003288
47. Folio 330026523003289
48. Folio 330026523003290
49. Folio 330026523003292
50. Folio 330026523003297
51. Folio 330026523003298
52. Folio 330026523003299
53. Folio 330026523003304
54. Folio 330026523003307
55. Folio 330026523003324
56. Folio 330026523003327

**IV. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**A.  Artículo 70, fracción XIII de la LGTAIP**

A.1 Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

(OIC-SEMARNAT) VP 005123

A.2 Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

(OIC-SEMARNAT) VP 005223

A.3 Órgano Interno de Control en la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural

(OIC-SADER) VP 006123

**B.  Artículo 70, fracción XXIV de la LGTAIP**

B.1 Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional (OIC-IPN) VP 008223

B.2 Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) VP 009623

B.3 Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) VP 009723

**C.  Artículo 70, fracción XXXVI de la LGTAIP**

C.1 Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

(OIC- SEMARNAT) VP 007923

C.2 Órgano Interno de Control en el Centro Nacional de Control del Gas Natural

(OIC-CENEGAS) VP 008423

**V. Cumplimiento a resoluciones del Comité de Transparencia**

1. Folio 330026522000500
2. Folio 330026523001029
3. Folio 330026523002815
4. Folio 330026523002879
5. VP 016322
6. VP 002823

**VI. Asuntos Generales**

**SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

**A. Respuesta a solicitud de acceso a la información en la que se analizará la clasificación de reserva**

**A.1 Folio 330026523003270**

Un particular requirió:

*"1.-Quiero saber cuántas quejas ha recibido el OIC de Bienestar en contra de los delegados regionales, municipales y el titular de los programas del bienestar en el estado de Puebla. 2.-Quiero saber el motivo de la queja o una breve descripción de la misma. 3.-Quiero saber la determinación que se le dio a cada una de las quejas. 4.-Quiero saber cuántas quejas o denuncias han concluido en una sanción (detallando el tipo de sanción). La información que requiero es de 1 de enero de 2019 a la fecha de la presente solicitud. (Una vez que me contesten esto, pido consulta directa de las quejas)”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar (OIC-BIENESTAR) indicó que de la búsqueda realizada en los archivos con los que cuenta localizó12 expedientes, de los cuales, 3 (2020/BIENESTAR/DE16, 89454/2021/PPC/BIENESTAR/DE2317 y 96063/2023/PPC/BIENESTAR/DE210) se encuentran en investigación por lo que, actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 1 año.

En cumplimiento al Vigésimo Cuarto de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se acreditan los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: Al respecto, cabe precisar que la información requerida obra inmersa en expedientes que se encuentran en etapa de investigación.

De tal situación, se desprende que en el momento en que se presentó la solicitud de información, se encontraba en vigencia procesos de investigación. De este modo se acredita el primero de los requisitos, al existir un procedimiento de verificación del cumplimiento de ley.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite: Al respecto, cabe recordar que los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Quejas y Denuncias, prevén las etapas del procedimiento de investigación de las quejas y denuncias presentadas en contra de servidores públicos que medularmente son las siguientes:

(1) Acuerdo de Radicación (Inicio), en la cual el Órgano Interno de Control realiza un análisis general de la queja o denuncia, procediendo a generar dicho documento, en donde se establecen las acciones y líneas de investigación a seguir, entre otras cosas, y por medio del cual comienza formalmente la etapa de investigación.

(2) Inicio de la investigación, en donde dicha autoridad realizará toda clase de diligencias y actos para obtener los elementos necesarios de convicción que resulten idóneos para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares.

(3) Acuerdo de Conclusión, en el cual, una vez finalizadas las actuaciones previstas en la etapa de investigación, se deberá realizar una relación de hechos, así como el estudio y análisis de las documentales recabadas y así emitir dicho documento, en alguno de los siguientes sentidos: a) archivo por falta de trámite; b) remisión de expediente al área de responsabilidades, o c) incompetencia.

En función de los Lineamientos precisados, se advierte que existen tres etapas en la investigación de quejas o denuncias; por lo que, en el caso concreto, al momento de la presentación de la solicitud, el procedimiento se encuentra en investigación, es decir que no ha concluido, al estar recabando elementos necesarios para determinar si procede o no las posibles infracciones cometidas por el ( la ) servidor (a) público (a) involucrado (a), para que después emita el acuerdo de conclusión correspondiente.

De tal circunstancia, se colige que se acredita, el segundo requisito establecido en los Lineamientos Generales, pues como se advirtió el procedimiento aún se encuentra en trámite.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: Se precisa que, conforme a la normatividad, dicho documento contiene datos sobre la o los denunciados, así como, la descripción de las acciones y líneas de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos, esto es, la información o documentos que se necesitan indagar para poder acreditar o no la probable responsabilidad de los servidores públicos. Con base en lo anterior, se desprende que las documentales a las que pretende tener acceso el particular, sí tienen vinculación directa con las actividades de verificación que realiza la dependencia, puesto que se trataban de documentales relacionada con los hechos denunciados y sobre la regulación de la etapa de notificación a las partes.

En tal virtud, se actualiza el tercero de los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales, ya que el Acuerdo de Inicio, guarda vinculación directa con las actividades de verificación que realiza el OIC-BIENESTAR.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: La información forma parte de la etapa de investigación, por lo que no se podría permitir el acceso, aunado a que la reserva de los documentos solicitados permitía salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del OIC-BIENESTAR, pues se debía proteger la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la o las personas involucradas y la protección del principio de presunción de inocencia.

En ese sentido, constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido -instaurado al momento de la solicitud-, y con ello, la actuación por parte de la autoridad investigadora.

Bajo tales consideraciones, se advierte que hacer del conocimiento público las documentales requeridas, resultaría perjudicial en la investigación pues se advierte que se están realizando gestiones para allegarse de los elementos relacionados con los hechos denunciados y el esclarecimiento de los mismos; por lo que se considera que al divulgar la información contenida en ellos, se podrían realizar acciones con el fin de obstaculizar o impedir las averiguaciones, o alterar los elementos con los que se pretende acreditar o no, la presunta responsabilidad.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: Se considera que con la divulgación de la información, se causaría un riesgo real, demostrable e identificable, en razón de que, causaría un menoscabo significativo a las actividades de verificación relativas al cumplimiento de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que dichas documentales contienen información de hechos y líneas de investigación necesarias para su esclarecimiento.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: Toda vez que el bien jurídico que protege la causal de reserva prevista en la fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es la protección de la injerencia de cualquier persona externa que por mínima que sea, altere la oportunidad de la autoridad indagatoria de allegarse de los elementos objetivos que acrediten la conducta investigada, sin que se alteren los hechos.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: Puesto que se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción de dicho procedimiento y los intereses de la sociedad, esclareciendo las presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Máxime que es el medio menos lesivo para la adecuada verificación del cumplimiento de leyes.

Por lo que una vez dictada la resolución que conforme a derecho sea procedente; haya causado estado y la misma se encuentre firme, se podrá entregar versión pública de la totalidad de la información solicitada.

Así tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de 1 año, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.1.1.ORD.33.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como reservada invocada por el OIC-BIENESTAR de los expedientes 2020/BIENESTAR/DE16, 89454/2021/PPC/BIENESTAR/DE2317 y 96063/2023/PPC/BIENESTAR/DE210, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 1 año.

**II.A.1.2.ORD.33.23: MODIFICAR** la respuesta del OIC-BIENESTAR e instruir a efecto de que proporcione las medidas para la consulta directa de conformidad con el capítulo X, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

La instrucción deberá de cumplimentarse en un plazo máximo de un día hábil, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado.

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad**

**B.1 Folio 330026523002928**

Un particular requirió:

*"* *…requerimos conocer cuales de las sanciones establecidas en los arts.78 y 79 de la Ley, ya han sido impuestas y la fecha a partir de la cual serán aplicadas a la c. (…) y al personal que se detalla mas adelante, por las faltas administrativas graves en las que incurrieron relacionadas con conflicto de interés y nepotismo, previstas en los Artículos 46, 47, 48, 52, 53, 58, 59, 60, 62 y 63 Bis de la Ley de manera puntual solicitamos conocer: 1. La sanción impuesta a la (...) por el daño al erario público derivado de las adjudicaciones directas de los contratos #(…) , otorgados bajo conflicto de interés por un total de casi 800 millones de pesos a la empresa (…) , donde su esposo el c. (…) (…) ocupa el cargo de (…) (hojas 3 a 23 de anexo), con lo cual incurrio en violación directa de los artículos 46, 47 y 48 de la Ley, así como en lo mencionado en los Artículos 52, 53, 58, 59, 60 y 62 de la antes mencionada Ley*

*2. La sanción impuesta a la (…) (…) por haber contratado a su sobrino (…) (…) (…) nivel central e1 y salario mayor a 40 mil pesos, sin cubrir el perfil necesario para el puesto. Hojas 24 a 26 de anexo 3. La sanción impuesta a la c (…) (…) , por haber contratado al hijo de(…) (…) de nombre (…) con plaza nivel (…) , licenciado en administración de empresas turisticas, y a su sobrino (…) con plaza de nivel Analista Supervisor E1, y sueldo mensual $25,845.72, con estudios de quimico industrial, incurriendo en nepotismo previsto en la Ley. Hojas 27 a 32 de anexo. 4.- La sanción impuesta a la c (…) y a la c. (…) haber contratado a la hija de(..) sin carrera profesional en una plaza de nivel analista E2 con sueldo mayor de 20 mil pesos, incurriendo en nepotismo sancionado por la Ley. Hojas 33 a 39 de anexo 5. Conocer la justificación para que (..) haya contratado a (…) en la plaza de división de telecomunicaciones, toda vez que la (…) es trunca de una carrera de psicología.Hojas 40 y 41 de anexo 6. conocer porque la c (…) las normas del imss para otorgar contratos de honorarios al (..) quien es de carrera trunca con solo estudios de séptimo semestre de universidad por mas de 100 mil pesos mensuales, cuando la norma es de un tope máximo de 57 mil. solicitamos saber la sancion a la (…) Hoja 42 de anexo 7. conocer porque (..) violento las normas del imss para otorgar contratos de honorarios al c (…) por mas de 80 mil pesos mensuales, cuando el tope máximo es de 57 mil. solicitamos conocer la sancion a (…) (…) Hoja 43 anexogracias”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del pronunciamiento de que cuenta la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.B.1.ORD.33.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IMSS respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.2 Folio 330026523002932**

Un particular requirió:

*"* *… requerimos conocer cuales de las sanciones establecidas en los arts.78 y 79 de la Ley, ya han sido impuestas y la fecha a partir de la cual serán aplicadas a la c. (…) y al personal que se detalla mas adelante, por las faltas administrativas graves en las que incurrieron relacionadas con conflicto de interés y nepotismo, previstas en los Artículos 46, 47, 48, 52, 53, 58, 59, 60, 62 y 63 Bis de la Ley de manera puntual solicitamos conocer: 1. La sanción impuesta a la (...) por el daño al erario público derivado de las adjudicaciones directas de los contratos #(…) , otorgados bajo conflicto de interés por un total de casi 800 millones de pesos a la empresa (…) , donde su esposo el c. (…) (…) ocupa el cargo de (…) (hojas 3 a 23 de anexo), con lo cual incurrio en violación directa de los artículos 46, 47 y 48 de la Ley, así como en lo mencionado en los Artículos 52, 53, 58, 59, 60 y 62 de la antes mencionada Ley 2. La sanción impuesta a la (…) (…) por haber contratado a su sobrino (…) (…) (…) nivel central e1 y salario mayor a 40 mil pesos, sin cubrir el perfil necesario para el puesto. Hojas 24 a 26 de anexo 3. La sanción impuesta a la c (…) (…) , por haber contratado al hijo de(…) (…) de nombre (…) con plaza nivel (…) , licenciado en administración de empresas turisticas, y a su sobrino (…) con plaza de nivel Analista Supervisor E1, y sueldo mensual $25,845.72, con estudios de quimico industrial, incurriendo en nepotismo previsto en la Ley. Hojas 27 a 32 de anexo. 4.- La sanción impuesta a la c (…) y a la c. (…) haber contratado a la hija de(..) sin carrera profesional en una plaza de nivel analista E2 con sueldo mayor de 20 mil pesos, incurriendo en nepotismo sancionado por la Ley. Hojas 33 a 39 de anexo 5. Conocer la justificación para que (..) haya contratado a (…) en la plaza de división de telecomunicaciones, toda vez que la (…) es trunca de una carrera de psicología.Hojas 40 y 41 de anexo 6. conocer porque la c (…) las normas del imss para otorgar contratos de honorarios al (..) quien es de carrera trunca con solo estudios de séptimo semestre de universidad por mas de 100 mil pesos mensuales, cuando la norma es de un tope máximo de 57 mil. solicitamos saber la sancion a la (…) Hoja 42 de anexo 7. conocer porque (..) violento las normas del imss para otorgar contratos de honorarios al c (…) por mas de 80 mil pesos mensuales, cuando el tope máximo es de 57 mil. solicitamos conocer la sancion a (…) (…) Hoja 43 anexogracias”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del pronunciamiento de que cuenta la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.B.2.ORD.33.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IMSS respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.3 Folio 330026523002960**

Un particular requirió:

*“SOLICITO UNA BASE DE DATOS ACTUALIZADA CON LA SIGUIENTE INFORMACION DE SU PERSONAL: NOMBRE COMPLETO, PUESTO, CARGO, ADSCRIPCION, SUELDO MENSUAL NETO, SUELDO MENSUAL BRUTO, TIPO DE CONTRATACION (HONORARIOS, BASE, SUPLENCIA, CONFIANZA, PROVISIONAL, EVENTUAL, ETC), CORREO, EXTENSION, CEDULA, ESCOLARIDAD, DE QUE ESCUELA PROVIENE, NOMBRE DEL JEFE DIRECTO, EDAD, FECHA DE INGESO EN LA INSTITUCION, FECHA DE INICIO EN EL PUESTO, SI TIENE DERECHO A IMSS, ISSSTE O ISSFAM, NUMERO DE CREDENCIAL, NUMERO DE EMPLEADO, NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL PIDO LA INFORMACION EN ARCHIVOS Y NO EN LIGAS A PORTALES”. (Sic)*

La Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la información consistente en la edad y el número de seguridad social de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.3.ORD.33.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por la DGRH con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.4 Folio 330026523002966**

Un particular requirió:

*“(…) en la SRE han utilizado el dinero para viajes de placer, como es el caso del (…) es, quien usa el dinero público para pasear a su pareja sentimental la (…). (…), para irse de luna de miel pagada con el erario público y quien además ha llegado a ese cargo por ser su pareja sentimental, sin tener conocimiento alguno sobre migración y diáspora. Por lo que solicito a la presidencia de la Republica, a la Secretaría de la Función Pública, la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Auditoría Superior de la Republica el informar por que no se han realizado investigaciones de oficio sobre la conducta irregular de ambos "funcionarios" para no cumplir con las medidas de austeridad impuestas por el presidente, sobre todo por que existen medios digitales que les permite conectarse a distancia y los susodichos presumen abiertamente en sus redes sociales sus viajes juntos por Europa y otros lugares, sin mayor resultado que un viaje para dar "charlas", "pseudoconferencias" o "inaguraciónes". Es decir sobre el posible conflicto de interés entre ambos funcionarios y su uso excesivo y descarado para viajes de placer y que todo caso se realicen las investigaciones y/o auditorías financieras correspondientes. Este medio me parece el más seguro para denunciar su corruptela”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, numeral 7 de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.4.ORD.33.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SRE respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.5 Folio 330026523003032**

Un particular requirió:

*"* *Solicito saber si existe o ha existido alguna denuncia y/o investigación en contra del (...) quien labora en el Laboratorio Nacional de Genómica para la Biodiversidad del Cinvestav en Irapuato Guanajuato. Además, específicamente, solicito saber si en el período de 1-enero-2018 al 23-julio-2023 se presentado alguna denuncia por acoso sexual, hostigamiento sexual, violación, violencia de género u hostigamiento laboral en la que presuntamente estuviera involucrado el (…)”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en el Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional (OIC-CINVESTAV) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.5.ORD.33.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por OIC- CINVESTAV respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.6 Folio 330026523003040**

Un particular requirió:

*"Con fundamento en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información es mi deseo saber si existe algún procedimiento administrativo ante el Órgano Interno de Control de DICONSA S.A. de C.V. en contra del (…) . Y en caso de que exista una o varias quejas ante el Órgano Interno de Control de DICONSA S.A. de C.V. en contra del C (…) es mi deseo saber el motivo y la causa”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en Diconsa S.A. de C.V., (OIC-DICONSA) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.6.ORD.33.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-DICONSA respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.7 Folio 330026523003055**

Un particular requirió:

*"* *Solicito copia de documento(s) de inhabilitación y/o sanción a la empresa (..).” (Sic)*

El Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS) informó el resultado de la búsqueda.

La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del pronunciamiento de que cuenta la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.B.7.1.ORD.33.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSC respecto al pronunciamiento, en términos de con fundamento en los artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020.

**II.B.7.2.ORD.33.23: MODIFICAR** la respuesta emitida por el OIC-IMSS e instruir a efecto de que informe de la existencia o inexistencia de sanciones firmes.

* De no localizar sanciones deberá solicitar al comité de transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de las personas morales identificadas en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.
* De localizar sanciones firmes en contra de la persona moral señalada en la solicitud, deberá remitir la expresión documental que dé cuenta de ello. De contener información confidencial o reservada de conformidad con los artículos 110 y 113, de la Ley Federal de la materia, deberá elaborar las versiones públicas correspondientes, clasificando la misma conforme al procedimiento establecido en la referida Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

La instrucción deberá de cumplimentarse en un plazo máximo de un día hábil, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado.

**B.8 Folio 330026523003056**

Un particular requirió:

*"* *Solicito copia de documento(s) de inhabilitación y/o sanción a la empresa (…)”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS) y el Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE) informaron el resultado de la búsqueda.

La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del pronunciamiento de que cuenta la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.B.8.1.ORD.33.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSC respecto al pronunciamiento, en términos de con fundamento en los artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020.

**II.B.8.2.ORD.33.23: MODIFICAR** las respuestas emitidas por el OIC-IMSS y el OIC-ISSSTE e instruir a efecto de que informen de la existencia o inexistencia de sanciones firmes.

* De no localizar sanciones deberá solicitar al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de las personas morales identificadas en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.
* De localizar sanciones firmes en contra de las personas morales señaladas en la solicitud, deberá remitir la expresión documental que dé cuenta de ello. De contener información confidencial o reservada de conformidad con los artículos 110 y 113, de la Ley Federal de la materia, deberá elaborar las versiones públicas correspondientes, clasificando la misma conforme al procedimiento establecido en la referida Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

La instrucción deberá de cumplimentarse en un plazo máximo de un día hábil, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado.

**B.9 Folio 330026523003066**

Un particular requirió:

*"* *Deseo conocer si existe alguna denuncia o queja interpuesta a nombre de (…), iniciada ante el Órgano Interno de Control del Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del IPN (Cinvestav)”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en el Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional (OIC-CINVESTAV) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.9.ORD.33.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por OIC- CINVESTAV respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.10 Folio 330026523003080**

Un particular requirió:

*“1.- Respetuosamente solicitamos se nos informen los criterios con los cuales la (…) quien todavía es (…) del instituto mexicano del seguro social (imss), Y su subordinada la (…), justificaron el cumplimiento de cada uno de los principios que se relacionan a continuación, cuando contrataron a la hija de (…) de nombre (…) a partir del 17 de noviembre del 2020 con la plaza del imss # (…) y nivel (…), a pesar de no cubrir el perfil para una plaza de la didt puesto que solo tiene una carrera trunca (ver anexo de esta solicitud); los principios a los que hacemos mención son los que se establecen en el Artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y a los cuales en su calidad de servidoras públicas debieron dar cumplimiento; sin embargo cayeron en la falta grave de nepotismo establecida en el Artículo 63 Bis de la misma Ley. Los principios de los que requerimos se nos informe la manera en que dio cumplimiento para la contratación de (…), son los siguientes: a) disciplina: b) legalidad: c) objetividad: d) profesionalismo: e) honradez: f) lealtad: g) imparcialidad: h) integridad: i) rendición de cuentas: j) eficacia: k)eficiencia: 2.- como nos ha informado puntualmente nuestra amiga la trabajadora del imss de la denominada (…), al parecer el cinismo de la (…) es tal que aun no le pide la renuncia a quien además es su (…), como sí se la pidió a su (…); y es tanta (…), que buscan continuar en la ilegalidad derivada del nepotismo ejercido y que ya ha sido demostrado, razón por la cual aun no presenta su renuncia la (…). Por lo anterior solicitamos se nos informen las razones de la c. (…) para transgredir e incumplir con lo establecido en la fracción XII del artículo 7 de la ley general de responsabilidades administrativas, al haber contratado a la (…) en una plaza del imss al interior de la didt. CONSULTA PARA LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA I) (…) las sanciones que han Sido impuestas o asignadas de las previstas en el artículo 78 de la ley general de responsabilidades administrativas a las que ha sido merecedora la c (…) y su subordinada la c. (…), así como conocer a partir de que fecha les serán impuestas. Toda vez que al contratar en una plaza del imss a la (…) de (…) de nombre (…), de acuerdo a lo expuesto en la sección dirigida al imss en esta consulta, incurrieron en faltas administrativas graves por incumplimiento de lo establecido en el articulo 7 y haber ejercido conflicto de interés y nepotismo previsto en los artículos 62 y 63 Bis de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Lo anterior derivado de la denuncia con folio (…) de fecha 26/06/2023 interpuesta en contra de (…) y (…), entre otras personas, en el Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDEC) de la Secretaría de la Función Pública, misma que fue presentada con base en lo establecido en los artículos 91 y 92 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (ver anexo de esta solicitud).” (Sic)*

El Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de las personas físicas identificadas en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.10.ORD.33.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IMSS respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.11 Folio 330026523003083**

Un particular requirió:

*"* *1.- Respetuosamente solicitamos se nos informen los criterios con los cuales la (...), quien todavía es (…) (didt) del instituto mexicano del seguro social (imss), Y su subordinado el (…) justificaron el cumplimiento de cada uno de los principios que se relacionan a continuación, cuando contrataron a el sobrino de(..) de nombre (…) a partir del 8 de mayo del 2023 con nivel (...), a pesar de no cubrir el perfil para una plaza de la didt debido a que tiene un titulo de químico industrial sin experiencia laboral en temas de tecnología de la informacion (ver anexo de esta solicitud); los principios a los que hacemos mención son los que se establecen en el Artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y a los cuales en su calidad de servidores públicos debieron dar cumplimiento; sin embargo cayeron en la falta grave de nepotismo establecida en el Artículo 63 Bis de la misma Ley.Los principios de los que requerimos se nos informe la manera en que dio cumplimiento para la contratación del sobrino del (…), son los siguientes: a) disciplina: b) legalidad: c) objetividad: d) profesionalismo: e) honradez: f) lealtad: g) imparcialidad: h) integridad: i) rendición de cuentas: j) eficacia: k)eficiencia 2.- como nos ha informado puntualmente nuestra querida amiga de (…) al parecer el cinismo de la (…) es tal que aun no le pide la renuncia a el c.(…) como sí se la pidió a su PROPIO sobrino el c. (…), QUIEN EN SU MOMENTO TAMBIEN FUE CONTRATADO POR ELLA CON NEPOTISMO; y es tanta el hambre de (…), que buscan continuar en la ilegalidad derivada del nepotismo ejercido y que ya ha sido demostrado, razón por la cual aun no presenta su renuncia el sobrino del c. (...) Por lo anterior solicitamos se nos informen las razones de la c. (…) para transgredir e incumplir con lo establecido en la fracción XII del artículo 7 de la ley general de responsabilidades administrativas, al haber contratado al hijo de el c (…) en una plaza del imss al interior de la didt. CONSULTA PARA LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA I) Respetuosamente solicitamos conocer las sanciones que han Sido impuestas o asignadas de las previstas en el artículo 78 de la ley general de responsabilidades administrativas a las que ha sido merecedora la c (…) y su subordinado el c. (…), así como conocer a partir de momento le serán puestas. Toda vez que al contratar en una plaza del imss al sobrino de (…), de acuerdo a lo expuesto en la sección dirigida al imss en esta consulta, incurrieron en faltas administrativas graves por incumplimiento de lo establecido en el articulo 7 y haber ejercido conflicto de interés y nepotismo previsto en los artículos 62 y 63 Bis de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Lo anterior derivado de la denuncia con folio (…) de fecha 26/06/2023 interpuesta en contra de (…), entre otras personas, en el Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDEC) de la Secretaría de la Función Pública, misma que fue presentada con base en lo establecido en los artículos 91 y 92 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (ver anexo de esta solicitud).” (Sic)*

El Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del pronunciamiento de que cuenta la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.11.ORD.33.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IMSS respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.12 Folio 330026523003097**

Un particular requirió:

*“Solicito saber cual es el estado que guarda y/o conclusión de la demanda y/o denuncia que por acoso laboral y/o sexual que se hayan presentado en el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Gobernación de quien resulte hayan sido afectados y/o afectadas en contra del (…), que labora en la (…) de la SEGOB en el periodo en el que el C.(…) se haya desempeñado en el área antes mencionada mismo que labora de manera funcional en dicha área de trabajo, quien es conocido por las formas delincuenciales que aplica para solicitar renuncias del personal de la (…) antes mencionada, mediante amenazas, malas palabras con violencia laboral, y sexual, actuando supuestamente a nombre de su Jefe. también requiero el numero y copia de las renuncias del personal de confianza que haya presentado su renuncia durante el periodo en que el señor (…) este laborando en la coordinación Administrativa de la Subsecretaria antes mencionada”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobernación (OIC-SEGOB) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, numeral 7 de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.12.ORD.33.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEGOB respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.13 Folio 330026523003151**

Un particular requirió:

*“… ¿qué tipo de relación existe entre la actual titular del órgano interno de control en la secretaría de relaciones exteriores y el (…) ¿se conocen? ¿ es cierto que parte de la labor actual del titular del órgano interno de control en la SRE,es proteger cualquier situación de corrupción hacia por el ex (…)? ¿cuántas denuncias de corrupción relativas al (…) y de sus colaboradores cercanos, se han recibido? ¿cómo desvirtúa la titular del órgano interno de control las denuncias que se reciben contra el que fuera secretario de relaciones exteriores, (…) ¿conviene retirar a la actual titular del órgano interno de control con la llegada de un nuevo Canciller para garantiar transparencia, imparcialidad y honestidad?”*(Sic)

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.13.ORD.33.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SRE respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.14 Folio 330026523003164**

Un particular requirió:

*"* *¿Cómo y cuándo se detectan casos de corrupción en los concursos de ascenso del servicio exterior mexicano? Deseo conocer qué medidas se adoptan y cómo interviene el órgano interno de control para evitar que un sinodal que conoce al concursante sea eliminado de participar en la evaluación del concursante que conoce. ¿qué medidas se adoptaron en el caso específico del consejero(…) a quién lo entrevistara en el último examen de ascenso para ascender a rango de ministros, el tío de su hija mayor y ex cuñado y académico de la unam, (…)? ¿ya no se va a hacer nada al respecto? hoy los cursos de ética y transparencia son obligatorios para todo servidor público y en este caso el órgano interno de control no los aplica en la práctica ¿de que otra forma justifcan esa inacci´n cuando se presenta una denuncia posterior al examen? ¿ las autoridades organizadoras del concurso, incluyendo a la secretaría de la función pública, no velaron por su cumplimiento o más bien nunca tomaron estos cursos obligatorios y desvirtúan las denuncias como las presentadas en este caso particular del consejero(…)”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del pronunciamiento de que cuenta la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.B.14.ORD.33.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SRE respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.15 Folio 330026523003173**

Un particular requirió:

*"SOLICITO UNA BASE DE DATOS ACTUALIZADA CON LA SIGUIENTE INFORMACION DE SUPERSONAL: NUMERO DE CREDENCIAL O EMPLEADO, NOMBRE COMPLETO, PUESTO, CARGO, ADSCRIPCION, SUELDO NETO, SUELDO BRUTO, TIPO DE CONTRATACION (HONORARIOS, BASE, SUPLENCIA, CONFIANZA, PROVISIONAL, EVENTUAL, ETC), CORREO, EXTENSION, CEDULA, ESCOLARIDAD, DE QUE ESCUELA PROVIENE, NOMBRE DEL JEFE DIRECTO, EDAD, ANTIGUEDAD EN LA INSTITUCION, ANTIGUEDAD EN EL PUESTO, SI TIENE DERECHO A IMSS, ISSSTE O ISSFAM, NUMERO DE CREDENCIAL, NUMERO DE EMPLEADO, NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL PIDO LA INFORMACION EN ARCHIVOS Y NO EN LIGAS A PORTALES, FECHA DE INGESO, NUMERO RUSP*

*Datos complementarios: ÚNICAMENTE DEL PERSONAL Y PRESTADORES DE LA SFP”. (Sic)*

La Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad de la edad y número de seguridad social con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.15.ORD.33.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por DGRH en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.16 Folio 330026523003180**

Un particular requirió:

*“Cuantas investigaciones en el OIC se tienen archivadas o concluidas o en investigación de la persona (…), quien se encuentra en el OADPRS”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social (OIC-OADPRS) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, numeral 7 de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.16.ORD.33.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-OADPRS respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.17 Folio 330026523003196**

Un particular requirió:

*“Cuántos juicios laborales están activos al día de hoy en su institución, solicito un listado con número de expediente y nombres de las partes”.* (Sic)

La Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de los nombres de actores(as) de los juicios laborales con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.17.ORD.33.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UAJ con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.18 Folio 330026523003199**

Un particular requirió:

*“Tomando en cuenta que la SFP puede iniciar investigaciones de presuntas faltas administrativas cometidas por servidores públicos a partir de denuncias en medios públicos de comunicación, solicito saber a detalle los avances de la investigación y resolución de la denuncia que la C. (…) hizo en el periódico (…) en contra de (…), servidor público en la SRE, por distintas faltas, entre ellas abuso de funciones, desacato, tráfico de influencias y múltiple intento de feminicidio en contra de la denunciante.” (Sic)*

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.18.ORD.33.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SRE respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.19 Folio 330026523003224**

Un particular requirió:

*“1.INFORMAR SI (…) TRABAJAN EN PETROLEOS MEXICANOS Y/O SUS DERIVADOS, 2. INFORMAR SI ESTAS PERSONAS SON FAMILIARES, EN QUÉ GRADO, Y SI LO INFORMARON EN SU DECLARACION DE INTERESES*

*3. INFORMAR LA FORMA EN QUE FUERON CONTRATADOS, SI FUE POR CONCURSO INDICAR EL PROCEDIMIENTO, QUÉ PONCENTAJE Y/O CALIFICACIÓN OBTUVO, Y CUANTAS PERSONAS PARTIFICARON, EN CASO DE OTRO, PRECISAR EL PROCEDIMIENTO Y FUDNAMENTO LEGAL 4. INFORMAR CUÁNDO FUERON CONTRATADOS, EN QUÉ PLAZA Y/O NIVEL, SU FUERON ASCENDIDOS, INDICAR LA FECHA Y REMUNERACIÓN MENSUAL CORRESPONDIENTE 5. SI TIENEN REGISTRADO ALGÚN PRESTAMADO PARA VIVIENDA, Y EL ESTADO QUE SE ENCUENTRA, INDICANDO MONTO 6. EN CASO DE LAS DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL, INDICAR SI SE REGISTRARON BIENES A SU NOMBRE COMO DE VIVIENDA O AUTOMÓVIL, CUANDO LOS ADQUIRIERON Y EL MONTO; ASIMISMO INDICAR SI REPORTARON SI ÉSTOS FUERON VENDIDOS 7. CUANTO TIEMPO LES FALTA PARA JUBILARSE Y QUÉ NIVEL TIENEN 8. INFORMAR SI EXISTEN DENUNCIAS Y/O SANCIONES DE ESAS PERSONAS 9. INFORMAR LOS MOTIVOS DE LA DENUNCIA, Y EL ESTADO QUE GUARDAN 10. EN CASO DE HABER SIDO SUJETOS A PROCEDIMIENTOS DISICPLINARIOS, INDICAR LA CONDUCTA IRREGULAR Y EL FUNDAMENTO VULNERADO, ASÍ COMO LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE. 11. EN CASO DE HABER SIDO SANCIONADOS, QUÉ SANCIÓN SE LES IMPUSO, CUANDO SE COMPUTÓ Y SI ÉSTA FUE FIRME, CASO CONTRARIO, INDICAR QUÉ MEDIO DE IMPUGNACIÓN PROMOVIERON Y QUÉ NÚMERO LE FUE ASIGNADO Y AUTORIDAD”. (Sic)*

La Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX) y la Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEPPCI) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, numeral 7 de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.19.ORD.33.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UR-PEMEX y la UEPPCI respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.20 Folio 330026523003226**

Un particular requirió:

*“Solicito me informe el monto que devolvió el C. (…) del CONADIS, que trabaja en la oficina de la (…), con motivo de viáticos que le fueron autorizados por el (…) del CONADIS, correspondientes a 2021, 2022 y 2023, y que no se encuentran debidamente comprobados y justificados, ya que el CONADIS no ha tenido eventos ni diligencias, ni otro acto fuera de la Ciudad de México. Solito copia de los documentos que justifican los viáticos y de los documentos que autorizaron los recursos de dichos viáticos por el Encargado del despacho del CONADIS Solicito a la SFP o a la Auditoría Superior de la Federación me informen si dentro del CONADIS encontraron plazas eventuales de personas que se contratan con recursos del CONADIS y trabajan en otro centro de trabajo como es el caso de (…)”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en el Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad (OIC-CONADIS) proporcionó el resultado de la búsqueda.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.20.ORD.33.23: MODIFICAR** la respuesta emitida por el OIC-CONADIS e instruir a efecto de que informe de la existencia o inexistencia de sanciones firmes.

* De localizar sanciones en contra de las personas físicas señaladas en la solicitud, deberá remitir la expresión documental que dé cuenta de ello. De contener información confidencial o reservada de conformidad con los artículos 110 y 113, de la Ley Federal de la materia, deberá elaborar las versiones públicas correspondientes, clasificando la misma conforme al procedimiento establecido en la referida Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
* De no localizar deberá solicitar al Comité de Transparencia  la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, así como el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

La instrucción deberá de cumplimentarse en un plazo máximo de un día hábil, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado.

**B.21 Folio 330026523003227**

Un particular requirió:

*“Solicito me informe el monto que devolvió el C. (…), con recursos del CONADIS, que trabaja en la oficina de la (…), con motivo de viáticos que le fueron autorizados por el Encargado del Despacho de la Dirección General del CONADIS, correspondientes a 2021, 2022 y 2023, y que no se encuentran debidamente comprobados y justificados, ya que el CONADIS no ha tenido eventos ni diligencias, ni otro acto fuera de la Ciudad de México. Solito copia de los documentos que justifican los viáticos y de los documentos que autorizaron los recursos de dichos viáticos por el Encargado del despacho del CONADIS Solicito a la SFP o a la Auditoría Superior de la Federación me informen si dentro del CONADIS encontraron plazas eventuales de personas que se contratan con recursos del CONADIS y trabajan en otro centro de trabajo como es el caso de (…)”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en el Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad (OIC-CONADIS) proporcionó el resultado de la búsqueda.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.21.ORD.33.23: MODIFICAR** la respuesta emitida por el OIC-CONADIS e instruir a efecto de que informe de la existencia o inexistencia de sanciones firmes.

* De localizar sanciones en contra de las personas físicas señaladas en la solicitud, deberá remitir la expresión documental que dé cuenta de ello. De contener información confidencial o reservada de conformidad con los artículos 110 y 113, de la Ley Federal de la materia, deberá elaborar las versiones públicas correspondientes, clasificando la misma conforme al procedimiento establecido en la referida Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
* De no localizar deberá solicitar al Comité de Transparencia  la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, así como el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

La instrucción deberá de cumplimentarse en un plazo máximo de un día hábil, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado.

**B.22 Folio 330026523003243**

Un particular requirió:

*"* *SOLICITO EL CURRICULUM VITE DE (…) TEXCOCO SOLICITO EL LISTADO DE TODO LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE HAN TRABAJADO EN LA (…) ECOLOGICO DE 2019 A AGOSTO DE 2023 SEÑALANDO EL PERSONAL DESPEDIDO DE FORMA VIOLENTA POR PARTE DE LA SERVIDORA PUBLICA (…) Y EL PERSONAL QUE SIGUE ACTIVO SOLICITO QUE EL AREA DE ADMINISTRACION.DE LA COMISION NACIONAL DEL AGUA. EL ORGANO INTERNO DE CONTROL Y LA COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS ENVIE LAS QUEJAS Y PROBLEMATICAS ESCRITAS Y VERBALES QUE HAYA TENIDO LA SERVIDORA PUBLICA (…) SOLICITO QUE EL AREA DE ADMINISTRACION INDIQUE SI SE LE REALIZO EXAMEN PSCIOMETRICO A LA SERVIDORA PUBLICA (…)”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua (OIC-CONAGUA) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del pronunciamiento de que cuenta la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.B.22.ORD.33.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CONAGUA respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública de la información**

**C.1 Folio 330026523001940**

Un particular requirió:

*"Se solicita copia de todos los documentos que forman parte del expediente ""2022/IMSS/DE5189"" del Área de Auditoría interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública y Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Se solicita una relación donde se enliste cada etapa del proceso de investigación que se llevó a cabo para llegar a la determinación comunicada en el oficio No. 00641/30.102/0997/2023, la fecha en que se inició y la fecha en que se dio por terminada cada etapa, los elementos evaluados y los nombres de los funcionarios públicos que participaron en cada una de las etapas de la investigación. Se solicita descripción detallada de todas las diligencias y actos efectuadas por la autoridad competente con objeto de obtener elementos relacionados con los hechos investigados, así como las entrevistas documentadas realizadas a los servidores públicos denunciados. Se solicita copia de los elementos aportados por los servidores públicos denunciados en los cuales desvirtúan las acusaciones de la denuncia y que soportan sus dichos. Se solicita copia de los documentos que sustenten el estudio y análisis de las documentales recabadas por la autoridad investigadora, señalando los razonamientos por los cuales se llegaron a las determinaciones finales”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS) a efecto de elaborar la versión pública del expediente 2022/IMSS/DE5189 en cual se emitió acuerdo de archivo de conclusión y archivo del expediente, solicitó al Comité de Transparencia clasificar la siguiente información:

| **Dato** | **Fundamento** | **Justificación** |
| --- | --- | --- |
| Nombres de denunciantes | Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública | Nombre del denunciado: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público denunciado, en observancia del principio de presunción de inocencia, máxime si en el caso no se ha determinado su responsabilidad, o bien determinada ésta no ha quedado firme. |
| Correo electrónico, de terceros. | Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública | Correo electrónico: Dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin. |
| Teléfonos de terceros | Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública | Número de teléfono fijo y celular: Dato numérico de acceso al servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio. |
| Nombres de Denunciados | Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, dada su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida esa información resulta necesario revelar la identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vinculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado. |
| Rasgos físicos de terceros | Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública | Características físicas (rasgos fisionómicos o media filiación de una persona): Descripción metódica de todos los rasgos o cualidades físicas, complexión y señas particulares de una persona, cuyo objeto es lograr la identificación plena de una persona en específico, que se constituye en un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual. |
| Folio SIDEC | Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública | Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, con la clave de acceso a SIDEC. |
| Nombres de terceros | Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública | Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos. |
| CURP | Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública | Clave Única Registro de Población (CURP): Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar de su titular la fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, esa información distingue a su titular plenamente del resto de los habitantes, por lo que la misma lo identifica o identificaría. |
| Firma de terceros | Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública | Firma o rúbrica de particulares: Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido. |
| Domicilio de terceros | Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública | Domicilio de particular(es): Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse. |
| Fecha de nacimiento | Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública | Fecha de nacimiento: Data o referencia del alumbramiento de una persona que permite determinar el tiempo que ha vivido su titular, al ser por ello un dato personal que incide en la esfera privada de las personas, requiere de su protección. |
| Fotografías | Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública | Fotografía: Imagen de una persona, en su caso, de su rostro, cuyo registro fotográfico da cuenta de las características inherentes a su persona, entre otros de su media filiación, o bien, de sus rasgos físicos, tipo de cejas, ojos, pómulos, nariz, labios, mentón, cabello, etc., los cuales constituyen datos personales. |
| Numero de seguridad social | Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública | Número de seguridad social (afiliación al IMSS): Es un identificador de la persona o trabajador, que sirve para cualquier trámite o servicio en la institución que le otorga la seguridad social, así como con el nombre y domicilio del patrón, así como la asignación de sus derechos y todo tipo de movimientos laborales, y con su información personal como nombre, sexo, edad y domicilio del paciente, de ahí que deba ser protegido. |
| Acta de nacimiento | Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública | Atestado del registro de la persona nacida y de sus progenitores, da cuenta del nombre y apellido del nacido, si vive o murió, fecha de nacimiento, lugar donde nació, ciudad o entidad federativa, registro de huella digital, firma de su padre o madre, en su caso, de los abuelos paternos y/o maternos, y de testigos, por lo que deben ser protegidos. |
| RFC | Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse. |
| Información contenida en redes sociales | Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública | Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular que se encuentran en redes sociales privadas. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.ORD.33.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por el OIC-IMSS del expediente 2022/IMSS/DE5189 con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública.

**C.2 Folio 330026523002872**

Un particular requirió:

*"En virtud de mi derecho al acceso a la información, requiero conocer en versión pública, la sentencia definitiva o resolución con la que se puso fin al procedimiento de responsabilidades administrativas, número 67/2019, mismo que fue tramitado en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, de la Secretaría de la Función Pública.” (Sic)*

La Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP) a efecto de elaborar la versión pública de la resolución del procedimiento administrativo 000067/2019 solicitó al Comité de Transparencia la clasificación como información confidencial de lo siguiente:

| **Dato** | **Fundamento** | **Justificación** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de personas servidoras públicas | Artículos 3, fracción X, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los Lineamientos | El nombre, es la manifestación principal del derecho a la Identidad, toda vez que es el primer elemento de confidencialidad, por medio del cual se hace a una persona identificada o identificable, y que darse publicidad al mismo se estaría vulnerando su ámbito de privacidad. |
| Nombre, cargo, área de adscripción y dependencia personas servidoras públicas involucradas en procedimientos de responsabilidad administrativa | Artículos 2, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los Lineamientos | El nombre, cargo, área de adscripción y dependencia de las personas servidoras públicas es información que debe ser pública.  Por lo que hace a los nombres cargo, área de adscripción y dependencia de las personas servidoras públicas respecto del procedimiento administrativo que fue revocado, garantizar el derecho al honor de las personas servidoras públicas desde un enfoque objetivo, consistente en el reconocimiento y respeto que tiene cada ser humano ante las demás personas, de su dignidad humana y de los méritos y cualidades que ha ido adquiriendo como fruto de su desarrollo personal y social. Por lo que, el señalar el nombre, cargo, área de adscripción y dependencia del servidor público cuya sanción está revocada pudiera difundirse de manera subjetiva, es decir, exponerse de forma incompleta, imprecisa, inexacta o contraria y estar influida por intereses y deseos que tengan por objetivo provocar un daño real, actual y objetivo en la vida privada de la persona servidora pública, al ponerse en entredicho su capacidad, aptitud, confiabilidad, honradez y dignidad como profesionista, y en consecuencia, se afectaría su futuro laboral o profesional. |
| Registro Federal de Contribuyentes del servidor público | Artículos 116, de la LGTAIP; 113, Fracción I, de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I, de los LGCDVP | Clave alfanumérica cuyos datos que la integran hacen posible identificar al titular de la misma, siendo la homoclave única e irrepetible, de ahí que sea un dato personal que debe protegerse. |
| Nombre del titular de información bancaria | Artículos 116, de la LGTAIP; 113 Fracción I, de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I, de los LGCDVP | Constituye información confidencial, ya que a través de dicho dato se puede acceder a información relacionada con el patrimonio de una persona determinada. |
| Información e institución bancaria | Artículos 116, de la LGTAIP; 113, Fracción III, de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción II y Cuadragésimo Fracción I, de los LGCDVP. | Es un dato relacionado con el patrimonio de una persona identificada, lo cual únicamente le incumbe a su titular y a las personas autorizadas para el acceso o consulta de tal información. Por otra parte, el nombre de la institución bancaria pertenece a la esfera patrimonial de un particular y presupone un acto de voluntad de contratar con la institución bancaria de su elección. |
| Relatoría de hechos | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los LGCDVP | Refiere a la narración clara y precisa de circunstancias de modo, tiempo y lugar de presuntas infracciones disciplinarias, que hacen identificable a una persona servidora pública, así como a terceros, por lo que brindar acceso a dicha información afectaría su derecho al honor y a la imagen |
| Antecedentes de sanción | Artículos 116, de la LGTAIP; 113, Fracción I, de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I, de los LGCDVP | Corresponde a los antecedentes de sanción |
| Personas dependientes económicas | Artículo 116, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I, de los LGCDVP | Son vínculos entre ascendientes y descendientes, por filiación o consanguinidad, que económicamente dependen de una persona, relacionándolos con su nombre, parentesco, patrimonio, entre otros; máxime cuando de dicha información se puede identificar o hacer identificable a sus titulares, por lo que su protección tiende a privilegiar el derecho a la intimidad y vida privada |
| Información relacionada con el patrimonio de personas físicas | Artículos 116, de la LGTAIP; 113, Fracción II, de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción III, de los LGCDVP | Se trata de activos y pasivos, que son susceptibles de protegerse, principalmente cuando se requiere de la autorización del titular de esa información, toda vez que la publicidad de la misma afecta la esfera de privacidad de una persona, sea o no servidor público |
| Parentesco | Artículo 116, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I, de los LGCDVP | De la relación por consanguinidad o afinidad, es posible identificar a las personas que se vinculan entre sí, derivado del nexo jurídico que existe entre descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes de otro consorte, o entre el adoptante y el adoptado, lo cual representa un dato personal que debe ser protegido |
| Imputaciones respecto de los cuales no se determinó responsabilidad | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los LGCDVP | Son datos que se deben proteger porque dar cuenta de ellos podría lesionar los derechos al honor, dignidad y buen nombre de la persona servidora pública que no fue sancionada |
| Nombre de personas morales ajenas al procedimiento | Artículos 116, de la LGTAIP; 113, Fracción III, de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción II, y Cuadragésimo Fracción I, de los LGCDVP | Resulta un atributo de la personalidad, esto es, la manifestación del derecho de la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona jurídica determinada, por lo que, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, en tal virtud, su protección resulta necesaria |
| Nombre de particulares o terceros ajenos al procedimiento | Artículos 116, de la LGTAIP; 113, Fracción I, de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I, de los LGCDVP | El nombre es un atributo de la personalidad, es decir, la manifestación del derecho de la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta precisa |

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.C.2.ORD.33.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por la DGRVP, de la resolución del procedimiento administrativo 000067/2019, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**C.3 Folio 330026523002961**

Un particular requirió:

*"Versión pública de la resolución 00641/30.15/5868/2023 dictada en el expediente número PISI-A-NC-DS-0005/2023.”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS) a efecto de elaborar la versión pública de la resolución del expediente PISI-A-NC-DS-0005/2023 solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Hechos denunciados | Se trata del relato que en algunos casos el ofendido, inculpado y/o terceros relatan o describen como se suscitaron los hechos, por los cuales se ha abierto alguna investigación o procedimiento, en los que se señalan datos personales o circunstancias, que pueden hacer identificable a una persona o grupo de ellas por lo que, dicha información se considera clasificada como confidencial, lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción 1, de la LFTAIP. | Artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Nombre de particular(es) o tercero(s) | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Firma o rúbrica de particulares | Escritura gráfica o [grafo](http://es.wikipedia.org/wiki/Grafo) manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido | Artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.3.ORD.33.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por (OIC-IMSS) de la resolución del expediente PISI-A-NC-DS-0005/2023, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**C.4 Folio 330026523002963**

Un particular requirió:

*"facturas y contratos completos entre su dependencia y aseguradoras de cualquier tipo de seguro, autos, gastos médicos, de vida, de 2017 a la fecha.”. (Sic)*

La Dirección General de Recursos Humanos (DGRH), a efecto de elaborar la versión pública del contrato DC-291-2017 solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Cuenta bancaria, número de cuenta bancaria y/o clave bancaria estandarizada (clabe interbancaria). | Clave numérica o alfanumérica que identifica a un contrato de dinero en cuenta corriente que vincula a su titular o cliente con su patrimonio, y a través de éste, es posible acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en virtud de ello se considera información confidencial que debe protegerse, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción III de la LFTAIP; fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.4.ORD.33.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por la DGRH del contrato DC-291-2017, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**C.5 Folio 330026523003015**

Un particular requirió:

*“Solicito la versión pública del expediente SANC 002/2019. En este expediente se habla sobre la sanción que ésta dependencia realizó a la empresa IBN Industrias Militares y de Alta Tecnología Balística, S.A. DE C.V., con Registro Federal de Contribuyentes […]. El documento en versión pública al que hago referencia esta relacionado con la siguiente liga del Diario Oficial de la Federación: https://www.dof.gob.mx/nota\_detalle.php?codigo=5614777&fecha=30/03/2021”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en el Banco del Bienestar (OIC-BANBI) a efecto de permitir la consulta directa del expediente SANC 002/2019 (2,179) solicitó al Comité de Transparencia la aprobación de las siguientes medidas:

La consulta directa de la información se llevará a cabo en las instalaciones que ocupa el OIC-BANBI ubicadas en Avenida Río de la Magdalena, 101, Casa 3, Sótano, Colonia Tizapán San Ángel, Alcaldía Álvaro Obregón, Código Postal 01090, en la Ciudad de México.

En día miércoles, en el horario de 10:00 a 15:00 horas, una vez que la persona solicitante opte por la consulta directa de la información y previo aviso que realice por escrito por correo electrónico a la Unidad de Transparencia.

Para el caso de que, la persona solicitante no pueda acudir el día y hora mencionado deberá informarlo.

La persona responsable de garantizar la consulta directa de la información es la Lcda. Claudia Rosana Morales Lara, Titular del Área de Responsabilidades.

Al momento de llevar a cabo la consulta directa de la información deberá de portar identificación oficial vigente, así como, llevar a cabo el registro de asistencia en recepción y se hará constar por parte del personal de vigilancia y seguridad de las instalaciones, la prohibición de ingresar con aparatos electrónicos que permitan grabar y/o tomar fotografías y/o video.

Queda prohibido sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente la información que se ponga a disposición del solicitante.

Una vez concluida la consulta directa de la información se levantará un acta circunstanciada en presencia de 2 testigos.

En este sentido, el OIC-BANBI a efecto de elaborar la versión pública del expediente previamente referido, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de las personas físicas | Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, se considera que es un dato personal por excelencia.  Al respecto, el nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás; se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de la personalidad ante el registro Civil, que permiten la identificación de un individuo.  En consecuencia, el citado dato es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera de carácter confidencial. | Artículo 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |
| Firma y/o rubrica | Es considerada un dato personal concerniente a una persona física, al tratarse de información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad en actos públicos y privados por lo que, al ser un dato concerniente a una persona física, identificada o identificable es considerada un dato personal de carácter confidencial.  Con base en ello, se tiene que la firma, en el mismo sentido que el nombre, permitiría identificar plenamente quién celebró algún instrumento jurídico con el sujeto obligado, lo cual únicamente le corresponde a su titular conocer. | Artículo 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. |
| Domicilio de personas físicas | El domicilio es un atributo de la personalidad, que consiste en el lugar donde la persona tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella, también es considerado como la circunscripción territorial donde se asienta una persona, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones. Esto es, la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal, se traduce en el domicilio particular, por lo tanto, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas.  En términos del artículo 29, del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. Esto es, la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal, se traduce en el domicilio particular, mismo que se considera clasificado en tanto que incide directamente en la esfera privada de las personas.  Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de los datos personales.  En el caso de las personas morales se trata de datos confidenciales, pues al ser datos relacionados con una persona moral distinta a la empresa sancionada, dan cuenta del lugar donde está asentado el negocio de una persona jurídica colectiva; además de que, dicha empresa, atendiendo a sus intereses, decide entregarlos a terceros, o no, con el propósito de cumplir los fines para los cuales fue constituida, o las inherentes obligaciones a la que se encuentra constreñido, conforme a la legislación que le es aplicable, y por ende, debe resguardarse en la especie | Artículo 108 y 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. |
| Correo electrónico particular | El correo electrónico es un servicio de red que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes y archivos rápidamente (también denominados mensajes electrónicos o cartas electrónicas) mediante sistemas de comunicación electrónicos. De tal forma, una dirección de correo electrónico es un conjunto de palabras que constituyen una cuenta que permite el envío mutuo de correos electrónicos.  En ese sentido, dicha dirección es privada y única ya que identifica a una persona como titular de la misma pues para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña, por tanto, nadie que no sea el propietario puede  utilizarla.  Bajo tales consideraciones, es posible colegir que las cuentas de correos electrónicos pueden asimilarse al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo lo que la hace localizable. Por consiguiente, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad mismo que da cuenta de un dato de contacto proporcionado por las personas en pos de sus necesidades particulares, por lo que solo a ellas les incumbe su difusión, ya que con ese dato se puede contactar a los titulares. | Artículo 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |
| Profesión u ocupación | La profesión u ocupación de una persona física identificada o identificable también constituye un dato personal, ya que, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona. Por lo que se actualiza su clasificación como información confidencial. | Artículo 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |
| Teléfono | En relación al Registro Federal de Contribuyentes, es importante señalar que, para la obtención de dicho registro, es necesario previamente acreditar, a través de documentos oficiales, credencial de elector, acta de nacimiento, pasaporte, etcétera, la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, así como otros aspectos de su vida privada.  Las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.  Los datos fiscales asociados a personas morales deben estimarse confidenciales, dado que publicitarlos permitiría a cualquier tercero allegarse de información fiscal que haga localizable e identificable a su titular; aunado a que tales datos revelan información relacionada con el patrimonio de la persona moral | Artículo 108 y 113, fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |
| Credencial para Votar | Firma: Es considerada un dato personal concerniente a una persona física, al tratarse de información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad en actos públicos y privados por lo que, al ser un dato concerniente a una persona física, identificada o identificable es considerada un dato personal de carácter confidencial.  Sexo:El sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres, y mujeres, por ejemplo, órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, entre otros. En ese sentido, dicho dato únicamente denota una categoría para distinguir biológicamente entre un hombre y una mujer, sin revelar identidad, pensamientos, creencias, emociones y sensaciones que conforman el ámbito íntimo de las personas.  No así el “género” y la consecuente identidad de género, la cual se refiere a la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad, desde su perspectiva sexual, con base en sus sentimientos y convicciones de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado, a partir de aspectos físicos. Por lo anterior, no es considerado un dato confidencial, en tanto que su divulgación en nada lesiona el derecho a la privacidad de su titular.  Fecha de nacimiento y edad: Es información que por su propia naturaleza incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere a los años cumplidos por una persona física identificable, de esta manera, se actualiza el supuesto de clasificación de confidencialidad.  Fotografía: La fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal.  Clave de elector: Se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, su sexo y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada como dato personal objeto de confidencialidad.  Número de OCR: En el reverso de la credencial de elector, se advierte la incorporación de un número de control denominado OCR - Reconocimiento Óptico de Caracteres -, el cual se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera: los 4 primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente. Es decir, el número de credencial de elector corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres", En este sentido, se considera que dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida. Por lo tanto, se considera que en la credencial de elector debe testarse.  localidad, sección,  Año de registro y fecha de vigencia:Los datos referidos son considerados datos personales, ya que permitirían conocer, en ciertos casos, el año en que un individuo se convierte en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial, por lo cual, son datos que sólo le conciernen a sus titulares.  Huella digital: Es considerada como un dato biométrico que muestra características únicas que identifican a una persona. En ese sentido, las “Recomendaciones sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales”, emitidas por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, establecen lo siguiente:  Los Sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se enlistan a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico y medio, deberán observar las marcadas con nivel alto.  Estado, municipio, localidad y sección de elector: Estos datos corresponden a la circunscripción territorial donde un ciudadano debe ejercer el voto, por lo que, al estar referida a un aspecto personal del titular de dicho documento, se considera que actualiza la confidencialidad prevista en la Ley de la materia.  Espacios necesarios para registrar elecciones federales, locales y otras**.** Los espacios necesarios para marcar aspectos relevantes de la elección constituyen información personal, porque permite conocer cuando una determinada persona ejerció su derecho al voto, o bien, en qué procesos electorales no lo hizo, y ello infiere en la intimidad o vida privada de una persona, por lo que debe ser protegida por este Instituto mediante su clasificación como confidencial, en los términos referidos. | Artículo 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de  clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |
| Número de Seguridad Social | El número de seguridad social es un dato único, permanente e intransferible y se asigna para el control del registro de los trabajadores o sujetos de aseguramiento y sus beneficiarios; lo anterior, con el objeto de que las prestaciones en especie y en dinero se otorguen al trabajador cuando haya cumplido con los requisitos previstos en la Ley del Seguro Social y sus Reglamentos.  La Norma que Establece las Disposiciones que Deberán Observar los Servicios se Prestaciones Económicas en Materia de Pensiones, Rentas Vitalicias, Subsidios y Ayudas para Gastos de Funeral y Matrimonio, en el Instituto Mexicano del Seguro Social dispone lo siguiente, en relación con dicho dato: 5.57. Número de Seguridad Social o NSS: Número que el Instituto asigna a cada trabajador, cuando es registrado por primera vez ante el IMSS, en el cual se identifica entidad federativa donde se otorga, año de incorporación, año de nacimiento y número progresivo.  Está integrado por diez dígitos numéricos y un dígito verificador.  Así, se observa que el número de afiliación o seguridad social se asigna a cada trabajador, cuando es registrado por primera vez ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, y en el cual se identifica entidad federativa donde se otorga, año de incorporación, año de nacimiento y número progresivo; asimismo, está integrado por diez dígitos numéricos y dígito verificador. | Artículo 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |
| Pasaporte | El artículo 2, fracción V del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad de Viaje, establece que el pasaporte es el documento de viaje que expide la Secretaría de Relaciones Exteriores a los mexicanos para acreditar su nacionalidad e identidad, y solicitar a las autoridades extranjeras que permitan el libre paso, proporcionen ayuda y protección y, en su caso, dispensen las cortesías e inmunidades que correspondan al cargo o representación de su titular.  En ese sentido, el número de pasaporte es una clave única que hace identificable a su titular, dado que del mismo puede desprenderse la nacionalidad y por ende en algunos casos la calidad de extranjero del portador; por lo que dicho dato se considera como confidencial. | Artículo 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |
| Nacionalidad | Es un dato personal que concierne únicamente a su titular, en virtud de que su difusión revelaría el país o lugar del cual es originario un individuo, por lo tanto, es confidencial. | Artículo 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |
| Fecha de Nacimiento | | La fecha de nacimiento de una persona física da cuenta de la edad información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares, refiriéndose a los años cumplidos por una persona física identificable. | Artículo 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |
| Estado Civil | De acuerdo con lo previsto en el artículo 39, del Código Civil Federal, el estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil, ningún otro documento medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.  El estado civil, es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia y, por su propia naturaleza, es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares. | Artículo 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |
| Fotografías | Constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas.  Así, toda vez que la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual, por lo tanto, es un dato personal. | Artículo 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |
| Cuentas bancarias | Se considera información de carácter económico, y por ende, se vincula con la esfera de privacidad de cada persona, por lo que es un dato de carácter confidencial. | Artículo 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |
| Cédula Profesional | Dichos documentos que acrediten o demuestren el grado de estudios o en su caso la profesión de una persona, contienen datos personales a saber; código de barras relacionado con la CURP; CURP; libro; foja; número, cadena original, número de cuenta, promedio, asignaturas aprobadas y no aprobadas; promedio; calificaciones; tipo de examen (ordinario o extraordinario); periodo, código de barras, calificación; tipo de examen; período, y ordinario o extraordinario, información que constituyen datos personales que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología.  En consecuencia, toda vez que algunos de los citados datos son atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad. | Artículo 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |
| Número de Empleado | Se trata de un código identificador del empleado con el cual puede tener acceso, a diversa información, inclusive a sus datos personales. | Artículo 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |
| Clave Única de Registro de Población (CURP) | Para la integración de dicha clave se requieren datos personales como el nombre y apellidos, fecha de nacimiento y lugar de nacimiento, asimismo, se asigna una homoclave y un dígito verificador que es individual, como se establece en el Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población de la Dirección General Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación.  De tal modo, se tiene que la CURP se trata de información confidencial, puesto que se conforma por datos que hacen identificable a una persona, por esta razón, resulta procedente clasificar dicho dato. | Artículo 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.  Artículo 91, de la Ley General de Población.  Criterio de interpretación SO/018/2017 emitido por el Pleno del INAI. |

Asimismo, la siguiente información relacionada con personas morales:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de las personas morales | La denominación social de las personas morales, se encuentran inscritas en el Registro Público de Comercio, por lo que en principio dicha información es pública.  Así, es posible sostener que el nombre de una persona moral no es un dato susceptible de clasificación, ya que, en principio, se trata de un dato de carácter público, sin embargo, en el caso concreto, son nombres de terceras personas morales que se encuentran inmersos en una resolución que recayó de procedimiento administrativo de sanción, es decir, son empresas distintas a la empresa que fue motivo del procedimiento, por lo que, en caso concreto, este dato actualiza el supuesto de información confidencial. | Artículo 108 y 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |
| Domicilio de personas morales | El domicilio es un atributo de la personalidad, que consiste en el lugar donde la persona tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella, también es considerado como la circunscripción territorial donde se asienta una persona, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones. Esto es, la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal, se traduce en el domicilio particular, por lo tanto, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas.  En términos del artículo 29, del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. Esto es, la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal, se traduce en el domicilio particular, mismo que se considera clasificado en tanto que incide directamente en la esfera privada de las personas.  Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de los datos personales.  En el caso de las personas morales se trata de datos confidenciales, pues al ser datos relacionados con una persona moral distinta a la empresa sancionada, dan cuenta del lugar donde está asentado el negocio de una persona jurídica colectiva; además de que, dicha empresa, atendiendo a sus intereses, decide entregarlos a terceros, o no, con el propósito de cumplir los fines para los cuales fue constituida, o las inherentes obligaciones a la que se encuentra constreñido, conforme a la legislación que le es aplicable, y por ende, debe resguardarse en la especie. | Artículo 108 y 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |
| Datos fiscales (Constancia de Situación Fiscal, Cédula de Identificación Fiscal, Folio Fiscal) | Los datos fiscales asociados a personas físicas y morales deben estimarse confidenciales, dado que publicitarlos permitiría a cualquier tercero allegarse de información fiscal que haga localizable e identificable a su titular; aunado a que tales datos revelan información relacionada con su patrimonio. | Artículo 108 y 113, fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |
| Registro Federal de Contribuyentes de personas morales | En relación al Registro Federal de Contribuyentes, es importante señalar que, para la obtención de dicho registro, es necesario previamente acreditar, a través de documentos oficiales, credencial de elector, acta de nacimiento, pasaporte, etcétera, la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, así como otros aspectos de su vida privada.  Los datos fiscales asociados a personas morales deben estimarse confidenciales, dado que publicitarlos permitiría a cualquier tercero allegarse de información fiscal que haga localizable e identificable a su titular; aunado a que tales datos revelan información relacionada con el patrimonio de la persona moral | Artículo 108 y 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |

En consecuencia, se emite las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.C.5.1.ORD.33.23: CONFIRMAR** clasificación de la información como confidencialidad invocada por el OIC-BANBI del expediente SANC 002/2019 con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**II.C.5.2.ORD.33.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información confidencialidad invocada por el OIC-BANBI del expediente SANC 002/2019 con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**II.C.5.3.ORD.33.23: REVOCAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por el OIC-BANBI respeto a los datos consistentes en nombre de personas morales y el Registro Federal de Contribuyentes de persona moral, toda vez que de conformidad con el artículo 117, fracción II, y el criterio de Pleno de INAI es información de naturaleza pública, máxime que obra en fuentes de acceso público.

En ese sentido, deberá de actualizar el índice de información clasificada conforme a la instrucción.

La instrucción deberá de cumplimentarse en un plazo máximo de un día hábil, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado.

**C.6 Folio 330026523003027**

Un particular requirió:

*“QUIERO LA VERSIÓN PÚBLICA DE TODOS LOS ESCRITOS (PÚBLICOS Y PRIVADOS) INGRESADOS, PRESENTADOS O SU EQUIVALENTE Y DIRIGIDOS AL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL 1 DE ENERO DE 2023 A 15 DE ENERO DE 2023”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud (OIC-SSA) localizó 85 documentos ingresados en el periodo requerido, por lo que a efecto de permitir la consulta directa solicitó al Comité de Transparencia la aprobación de las siguientes medidas:

La consulta directa de la información se llevará a cabo en las oficinas que ocupa el OIC-SSA ubicadas en Avenida Marina Nacional No. 60, piso 9, ala B, Col. Tacuba, C.P. 11410, Alcaldía Miguel Hidalgo.

En caso de que la persona solicitante opte por la modalidad de consulta directa y considerando el volumen de la información, se realizará una calendarización de la misma en la que se establecerán los días, horas y el personal del OIC-SSA que brindará la atención y podrá a disposición la información.

Se deberá de considerar que, para el ingreso a las oficinas de ese OIC-SSA las reglas de seguridad y las reglas a las que se sujetará la consulta directa para garantizar la integridad de los documentos, que son:

* Presentarse con 2 identificaciones oficiales, una para acceder al edificio y a las oficinas.
* Registrar la entrada al edificio y a las instalaciones del OIC.
* Observar en todo momento las reglas de seguridad que se indiquen.
* No ingresar con alimentos o bebidas.
* Quedará prohibido sustraer, alterar, modificar, divulgar, ocultar o inutilizar total o parcialmente la información que se ponga a disposición en consulta directa.
* Quedará prohibido ingresar maquina copiadora o hacer uso de los recursos materiales del sujeto obligado, así como, la toma de energía eléctrica, espacios especiales o incluso de personal para auxilio.
* Ocupar el lugar designado para la consulta de la información en versión pública o íntegra, según sea el caso.
* Respetar los horarios establecidos para la consulta.
* Podrá consultar hasta 2 oficios por día de lunes a jueves de 16:00 a 18:00 horas.

Con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; con el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, solicitó al Comité de Transparencia, confirmar la clasificación de confidencialidad de los: Datos identificativos; Datos de origen; Datos ideológicos; Datos sobre la salud; Datos Laborales; Datos patrimoniales; Datos sobre situación jurídica o legal; Datos académicos; Datos de tránsito y movimientos migratorios; Datos electrónicos; y Datos biométricos.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.6.1.ORD.33.23 CONFIRMAR** las medidas para permitir la consulta directa invocadas por el OIC-SSA en términos de Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**II.C.6.2.ORD.33.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el OIC-SSA de los escritos públicos y privados ingresados, presentados o su equivalente y dirigidos al Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud del 01 de enero de 2023 al 15 de enero de 2023 con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas.

**C.7 Folio 330026523003044**

Un particular requirió:

*“Se solicita archivo en Excel con el número de servidores públicos de carrera en la Secretaría de la Función Pública, desglosado por meses, tipo de función y nivel, desde el año 2005 a la fecha”. (Sic)*

La Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) a efecto permitir la consulta directa solicitó al Comité de Transparencia la aprobación de las siguientes medidas:

A efecto de elaborar las versiones públicas de la información solicitó la clasificación de la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Clave Única de Registro de Población. | La Clave Única de Registro de Población (CURP) se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP y Trigésimo Octavo, Fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas y el criterio 18/17 emitido por el Pleno del INAI. |
| Registro Federal de Contribuyentes | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP y Trigésimo Octavo, Fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas y el criterio 18/17 emitido por el Pleno del INAI. |
| Edad | Se refiere a la información natural de tiempo que ha vivido una persona, que por su propia naturaleza incide en la esfera privada de las personas, así si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o meramente el año de registro, se actualiza la necesidad de protección al ser un dato personal. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP y Trigésimo Octavo, Fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas y el criterio 18/17 emitido por el Pleno del INAI. |

El solicitante podrá ser atendido previa cita por el Lic. Joel Jaime Martín Munguía, con el cargo de Subdirector de Control de Plazas para Ingreso a Nómina y RUSP, los días viernes un horario de las 10:00 a las 11:00 horas, hasta su conclusión, en las Oficinas de la Dirección de Ingreso y Control de Plazas, ubicadas en Insurgentes Sur 1735, Mezzanine, Col. Guadalupe Inn, Álvaro Obregón, Ciudad de México, sin que por ningún motivo, se requiera que acredite interés alguno para tal efecto. En esos términos, el solicitante podrá consultar de manera directa la versión pública de los archivos electrónicos

Como medidas técnicas, físicas y administrativas para garantizar la integridad de la información a consultar, el solicitante tendrá a su disposición mobiliario consistente en un escritorio o mesa de trabajo, una silla y un equipo de cómputo, en el que podrá realizar la consulta directa de los archivos electrónicos de las nóminas ordinarias y extraordinarias de la DGRH e inclusive tomar fotografías y/o capturas, exclusivamente de la información consultada, mediante dispositivo electrónico personal.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.C.7.1.ORD.33.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por la DGRH de las bases de datos denominadas “Maestro de puestos” y “Plantilla de personal”, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas.

**II.C.7.2.ORD.33.23: CONFIRMAR** las medidas para permitir la consulta directa invocadas la DGRH en términos del Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

**C.8 Folio 330026523003053**

Un particular requirió:

*“Solicito copia de documento(s) de inhabilitación y/o sanción a la empresa (…)”.* (Sic)

El Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE) a efecto de elaborar la versión pública de la resolución dele expediente SAN-006/2020 solicitó al Comité de Transparencia clasificar la siguiente información:

| **Dato** | **Fundamento** | **Justificación** |
| --- | --- | --- |
| Hechos Irregulares Atribuidos al Particular Involucrado | Artículo 113, fracción III de la LFTAIP y Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. | La información de los hechos atribuidos al presunto responsable involucrado en el procedimiento administrativo de responsabilidades supondría un daño a su esfera jurídica, pues el hecho de que se le haga señalamientos y acusaciones por la comisión de irregularidades administrativas, no implica que sea una determinación firme, por lo cual, el proporcionar información en favor de la transparencia, no puede justificar la violación de otras prerrogativas establecidas en la constitución política de los estados unidos mexicanos y tratados internacionales de los que el estado mexicano es parte, como lo es el principio de presunción de inocencia. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.8.ORD.33.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por el OIC-ISSSTE de la resolución del expediente SAN-006/2020, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública.

**C.9 Folio 330026523003093**

Un particular requirió:

*“EN EJERCICIO DE MIS DERECHOS COMO CIUDADANO, HAGO LA PRESENTE SOLICITUD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PARA EL ORGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA: 1.- METODOLOGIA PARA ASIGNAR EL PUESTO DE LOS JEFES DE DEPARTAMENTO Y SUBDIRECTOR ADSCRITOS AL ORGANO INTERNO DE CONTROL, ANEXAR LAS COMPETENCIAS Y HABILIDADES DE CADA UNO, AÑOS DE EXPERIENCIA EN PUESTOS SIMILARES Y CURRICULUMS VITAE DE LOS TITULARES QUE SE HAN DESEMPEÑADO EN LOS ULTIMOS 3 AÑOS. 2.-NUMERO DE QUEJAS ATENDIDAS Y ENVIADAS EN LOS ULTIMOS 3 AÑOS A RESPONSABILIDADES SUSTENTANDO DOCUMENTALMENTE LA DETERMINACION DEL POR QUE SE ENVIAN. 3.- ANEXAR PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE SUSTENTE Y DETERMINE QUE UNA PERSONA CITADA A DECLARAR TIENE QUE APAGAR SU TELEFONO CELULAR AL MOMENTO DE INGRESAR AL ESPACIO FISICO DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA. 4.-ANEXAR PROCEDIMIENTO EN QUE SE SUSTENTE Y DETERMINE QUE LA PERSONA QUE VAYA A DECLARAR NO PUEDE OBTENER UNA COPIA DE SU DECLARACION, O BAJO QUE PRECEPTOS LEGALES LE ES NEGADA LA INFORMACION DECLARADA. 5.-RESOLUCIONES DE LOS ULTIMOS TRES AÑOS QUE EL ORGANO INTERNO DE CONTROL HA IMPUESTO UNA SANCION Y QUE HAN SIDO DECLARADAS COMO NULAS POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, ADEMAS DE PONER UNA BREVE DESCRIPCION DE POR QUE SON DECLARADAS NULAS. 6.-SERVIDORES PUBLICOS ADSCRITOS AL ORGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA QUE SE ENCUENTRAN ACTUALMENTE EN UN PROCESO ADMINISTRATIVO POR QUEJAS DE TERCEROS ADSCRITOS AL INCAN O PERSONAS FISICAS O MORALES. 7.-COPIA DEL PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE DESCRIBA LA ATENCION DE DENUNCIAS ANONIMAS. 8.- COPIA DE CADA UNO DE LOS TRABAJADORES EN LA QUE CERTIFIQUE QUE LAS PERSONAS QUE ESTAN ADSCRITAS AL AREA DE QUEJAS TIENEN LOS ESTUDIOS SUFICIENTES PARA LLEVAR A CABO UNA INVESTIGACION CONFORME A LA LEY, CURSOS DE LOS ULTIMOS 3 AÑOS DE CADA UNO DE LOS TRABAJADORES, INCLUYENDO LA PERSONA TITULAR Y EL TITULAR DEL OIC. 8. PROCEDIMENTO EN DONDE JUSTIFIQUE Y DESCRIBA LA INFORMACION SUFICIENTE DEL PORQUE SI LOS TRABAJADORES ADSCRITOS AL ORGANO INTERNO DE CONTROL DEPENDEN DE LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, NO SON TRABAJADORES DEL INCAN, SE LES OTORGA LUGAR DE ESTACIONAMIENTO Y ALIMENTOS EN LAS INSTALACIONES DEL INCAN. 10.- DESCRIPCION COMPLETA, NOMBRE NUMERO DE EMPLEADO, CODIGO DE PUESTO, FUNCIONES ESPECIFICAS DE TODOS, SALARIOS, JORNADA LABORAL DE CADA UNO DE LOS TRABAJADORES ADSCRITOS AL ORGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA INCLUYENDO SUBDIRECTOR Y TITULARES DE AREAS. 11.- JUSTIFICAR LEGALMENTE QUE LOS TRABAJADORES ADSCRITOS AL OIC DEL INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA LABOREN POR MAS DE 9 HORAS DIARIAS Y ENTREGAR COPIA DONDE SE DESCRIBA EL PAGO DE HORAS EXTRAS SI ES QUE HAY, EN CASO DE NO HABER SE JUSTIFIQUE POR QUE NO SE LES PAGA SI TRABAJAN MAS HORAS CONFORME A SU CONTRATO.*

*GRACIAS”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Cancerología (OIC-INCAN) remitió el Curriculum vitae de una persona servidora pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.9.ORD.33.23: MODIFICAR** la respuesta emitida por el OIC-INCAN e instruir a efecto de que emita pronunciamiento bajo los principios de congruencia y exhaustividad, de conformidad con el criterio de interpretación SO/002/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

La instrucción deberá de cumplimentarse en un plazo máximo de un día hábil, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado.

**C.10 Folio 330026523003120**

Un particular requirió:

*“copia electrónica y copia certificada de los oficios UGAJ/UT/339/2023 y DGTGA/120/063/2023 del 20 de julio de 2023, relativos a la convocatoria de la quinta reunión del Mecanismo de Coordinación Interinstitucional para el fortalecimiento de la política de transparencia en las 19 secretarías de estado, en la que se abordaran los resultados obtenidos por las unidades de transparencia en la segunda evaluación realizada por la Secretaría de la Función Pública en el marco de la política de transparencia y gobierno abierto de la APF, mismo que fue enviado por correo electrónico a distintas dependencias. También requiero de manera electrónica: currículo, titulo y cedula profesional (documento) de los siguientes servidores públicos [..], […], [..] y […], por último […] también requiero el acta entrega y sus anexos que recibió de parte de […] o de cualquier otro funcionario, como parte de asumir la titularidad de la SEGOB.” (Sic)*

La Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) a efecto de elaborar la versión pública del título y cédula profesional de las personas servidoras públicas de la Secretaría de la Función Pública, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

| **Dato** | **Motivación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Clave Única de Registro de Población | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP; fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posición de Sujetos Obligados. |
| FIRMA O RÚBRICA | Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP; fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posición de Sujetos Obligados. |
| CÓDIGO DE BARRAS | Este Comité de Transparencia considera que el código de barras es la representación de un conjunto de líneas paralelas de distinto grosor y espaciado con base en un sistema digital binario (sucesión de unos y ceros) que integrados contienen información específica; el mismo permite reconocer un artículo de forma única y determinada en un punto de la cadena logística y así poder inventariarlo o consultar sus características asociadas. Mediante el código de barras se puede acceder a estadísticas comerciales, extraer conclusiones de mercadotecnia, centralizar la información, interconectar entre sí sucursales o distribuidores, obtener información de los puntos de venta, preferencias de los consumidores, control de inventario, rastreos de mercancías transportadas, facturación, entre otros. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP; fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posición de Sujetos Obligados. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.10.ORD.33.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por la DGRH del título y cédula profesional con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas.

**C.11 Folio 330026523003194**

Un particular requirió:

*“1.Solicito copia en versión pública del acuerdo de inicio que emprendió el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control de la SEDATU mediante el oficio 2022/SEDATU/DE101 2.Asimismo solicito que me informe el estatus de la investigación iniciada, acorde al oficio antes mencionado*

*3. En caso de que la investigación haya sido concluida, favor de brindar copia en versión pública de los resultados de la investigación y detallar si se estableció alguna sanción y/o reparación del daño”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (OIC-SEDATU) a efecto de elaborar la versión pública del acuerdo de conclusión del expediente 2022/SEDATU/DE101, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de la persona señalada como presunto responsable de irregularidades administrativas | A efecto de cumplir con las disposiciones en materia de protección de datos personales de los cuales goza toda persona, se identifica que el nombre del presunto responsable de responsabilidad administrativa corresponde a un elemento primordial con el cual la identidad de una persona puede determinarse plenamente, motivo por el cual debe garantizarse la privacidad de dicha información. | Artículos 116 de la LGTAIP Y 113, fracción I, de la LFTAIP . |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.11.ORD.33.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por el OIC-SEDATU del acuerdo de conclusión del expediente 2022/SEDATU/DE101, con en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**III. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta**

De conformidad con el artículo el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se solicitó la ampliación de plazo de respuesta de los folios señalado en el orden del día.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.ORD.33.23: CONFIRMAR** la ampliación de plazo de respuesta para la atención de las solicitudes señaladas en el orden del día, de conformidad con el 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**IV. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**A.  Artículo 70, fracción XVIII de la LGTAIP**

**A.1 Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (OIC-SEMARNAT) VP 005123**

El OIC-SEMARNAT con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

· Resolución del expediente R-118/2018

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de persona física (particular) | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse su revelación por no ser objeto resulta necesaria su confidencialidad. | Artículo 113, facción I de la LFTAIP |
| Registro Federal de Contribuyentes (RFC) | El Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, único e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial. | Artículo 113, fracción I de la LFTAIP |
| Nombre de persona moral | Representan jurídicamente el nombre nombré por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante, de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando de vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe protegerse | Artículo 113, fracción III de la LFTAIP |
| Domicilio persona moral | Atributo de una persona moral, que denota el lugar donde se establece, y en ese sentido, constituye un dato personal. | Artículo 113, fracción III de la LFTAIP |
| Profesión persona física | La profesión de una persona física identificada constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología. | Artículo 113, fracción I de la LFTAIP |
| Cédula profesional | La Cédula Profesional es un documento que tiene por objeto acreditare que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma, a través del conocimiento de algunos de los datos ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad de la persona para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendada. | Artículo 113, fracción I de la LFTAIP |

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**IV.A.1.1.ORD.33.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por el OIC-SEMARNAT de la resolución del expediente R-118/2018con fundamento en lo establecido por el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, autoriza la elaboración de la versión pública,

**IV.A.1.2.ORD.33.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por el OIC-SEMARNAT de la resolución del expediente R-118/2018 con fundamento en lo establecido por el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, autoriza la elaboración de la versión pública,

**A.2 Órgano Interno de Control en la Secretaría de en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (OIC-SEMARNAT) VP 005223**

El OIC-SEMARNAT con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

· Resolución del expediente R-228/2019

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de persona física | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse su revelación por no ser objeto resulta necesaria su confidencialidad. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Clave Única del Registro de Población (CURP) | La Clave Única del Registro de Población (CURP) se integra por datos personales que únicamente le concierne a un particular como son: su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos u su lugar de nacimiento, y esta información lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que deriva en información de carácter confidencial. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Registro Federal de Contribuyentes (RFC) | El Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, único e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Nombre de Persona Moral | Representan jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante, de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando de vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe protegerse . | Artículo 113, fracción III, de la LFTAIP |
| Nombre de Apoderado Legal | El nombre y firma del apoderado o representante legal en las resoluciones y laudos que tienen bajo su resguardo las áreas administrativas de una dependencia de gobierno podrán suprimirse, dependiendo del caso concreto, pues se considera que “los nombre, alias, seudónimos o cualquier otra denominación que identifique o haga identificable a una persona, así como las firmas del quejoso o partes en un juicio, victimas y ofendidos, representantes y personas autorizadas, testigos, peritos, terceros mencionados en juicio y cualquier otra persona referida en las constancias del expediente o en la propia sentencia, con la salvedad de que correspondan a servidores públicos en ejercicio de sus funciones”, son datos personales | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Participación Societaria y nombre de Socios, Contenidos en documentos notariados, tales como Escrituras Públicas, Estatutos, Contratos y Convenios Privados. | Si bien estos, u otros datos inherentes al número de registro, del libro y del acta, en su caso, nombre y fecha de nacimiento, estado civil, lugar de nacimiento o de origen y domicilio, que se encuentre en testimonios o atestados de Registro Público pudieran ser considerados como públicos, en tanto que obren en una fuente de acceso público, las constancias en que se encuentran fueron obtenidas en el ejercicio de atribuciones, luego entonces atienden al principio de finalidad, y por ende se exige su protección por parte de este sujeto obligado. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Domicilio Persona Moral. | Atributo de una persona moral, que denota el lugar donde se establece, y en ese sentido, constituye un dato personal. | Artículo 113, fracción III, de la LFTAIP |
| Correo Electrónico | El correo electrónico, se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Profesión Persona Física. | La profesión de una persona física identificada constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**IV.A.2.1.ORD.33.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por el OIC-SEMARNAT de la resolución del expediente R-228/2019 con fundamento en lo establecido por el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, autoriza la elaboración de la versión pública.

**IV.A.2.2.ORD.33.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por el OIC-SEMARNAT de la resolución del expediente R-228/2019 con fundamento en lo establecido por el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, autoriza la elaboración de la versión pública.

**A.3 Órgano Interno de Control en la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (OIC-SADER) VP 006123**

El OIC-SADER con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

Resolución del expediente R-037/2021

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| RFC de persona que fungió como servidor público | Se trata de un dato de identificación fiscal que permite identificar a su titular. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Nombre de servidor público no relacionado con la falta administrativa grave | Se trata de un dato que hace a una persona física identificable | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**IV.A.3.ORD.33.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por el OIC-SADER de la resolución del expediente R-037/2021 con fundamento en lo establecido por el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, autoriza la elaboración de la versión pública.

**B.  Artículo 70, fracción XXIV de la LGTAIP**

**B.1 Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional (OIC-IPN) VP 008223**

El OIC-IPN con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

Cédula de Informe Final, del acto de fiscalización (Auditoría): 1/23

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Hechos denunciados que hacen identificable a servidor público investigado y no sancionado. | Los hechos narrados permitan que se identifique a las personas, toda vez que la relatoría de hechos conlleva circunstancias de tiempo, modo y lugar que podrían hacer identificable al servidor público del cual no se ha declarado su responsabilidad, por virtud de una sentencia condenatoria firme; y consecuentemente, brindar acceso a dicha información podría afectar su derecho al honor y a la imagen. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP. |
| Nombre, cargo y firma de Servidor Público Investigado y no sancionado | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa o respecto de aquellos que no se determinó su responsabilidad administrativa para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no se han acreditado o bien no fueron acreditados, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113 fracción I de la LFTAIP |

Cédula de Observaciones finales, del acto de fiscalización (Auditoría): 1/23

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Hechos denunciados que hacen identificable a servidor público investigado y no sancionado. | Los hechos que sí permiten que se identifique a las personas denunciadas, al denunciante o terceros porque se les menciona de ese modo o porque los hechos narrados permiten ubicar quiénes son, resulta procedente la clasificación de la información que hace identificable a las personas denunciantes, denunciados y terceros, sobre aquellos hechos narrados que en su lectura permitan que se identifique a las personas antes referidas Lo anterior, toda vez que la relatoría de hechos conlleva circunstancias de tiempo, modo y lugar que podrían hacer identificable al servidor público del cual no se ha declarado su responsabilidad, por virtud de una sentencia condenatoria firme; y consecuentemente, brindar acceso a dicha información podría afectar su derecho al honor y a la imagen. En este orden de ideas, no se debe pasar por alto que lo requerido por el particular de conformidad con el tipo de procedimiento de que se trata (administrativo) hace presumir la existencia actos u omisiones que afectan el honor, legalidad, imparcialidad y eficiencia que deben observar los servidores públicos en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión. | Artículo 113 fracción. I de la LFTAIP |
| Nombre, cargo y firma de Servidor Público Investigado y no sancionado | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa o respecto de aquellos que no se determinó su responsabilidad administrativa para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no se han acreditado o bien no fueron acreditados, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113 fracción. I de la LFTAIP |

Cédula de Resultados Definitivos, del acto de fiscalización (Auditoría): 1/23

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| Nombre, cargo y firma de Servidor Público Investigado y no sancionado | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa o respecto de aquellos que no se determinó su responsabilidad administrativa para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no se han acreditado o bien no fueron acreditados, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113 fracción. I de la LFTAIP |

Cédula de Informe Final, del acto de fiscalización (Auditoría): 2/23

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Hechos denunciados que hacen identificable a servidor público investigado y no sancionado. | Los hechos narrados permitan que se identifique a las personas, toda vez que la relatoría de hechos conlleva circunstancias de tiempo, modo y lugar que podrían hacer identificable al servidor público del cual no se ha declarado su responsabilidad, por virtud de una sentencia condenatoria firme; y consecuentemente, brindar acceso a dicha información podría afectar su derecho al honor y a la imagen. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP. |
| Nombre, cargo y firma de Servidor Público Investigado y no sancionado | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa o respecto de aquellos que no se determinó su responsabilidad administrativa para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no se han acreditado o bien no fueron acreditados, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113 fracción I de la LFTAIP |

Cédula de Resultados Definitivos, del acto de fiscalización (Auditoría): 2/23

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| Nombre, cargo y firma de Servidor Público Investigado y no sancionado | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa o respecto de aquellos que no se determinó su responsabilidad administrativa para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no se han acreditado o bien no fueron acreditados, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113 fracción. I de la LFTAIP |

Cédula de Informe Final, del acto de fiscalización (Auditoría): 4/23

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Hechos denunciados que hacen identificable a servidor público investigado y no sancionado. | Los hechos que sí permiten que se identifique a las personas denunciadas, al denunciante o terceros porque se les menciona de ese modo o porque los hechos narrados permiten ubicar quiénes son, resulta procedente la clasificación de la información que hace identificable a las personas denunciantes, denunciados y terceros, sobre aquellos hechos narrados que en su lectura permitan que se identifique a las personas antes referidas Lo anterior, toda vez que la relatoría de hechos conlleva circunstancias de tiempo, modo y lugar que podrían hacer identificable al servidor público del cual no se ha declarado su responsabilidad, por virtud de una sentencia condenatoria firme; y consecuentemente, brindar acceso a dicha información podría afectar su derecho al honor y a la imagen. En este orden de ideas, no se debe pasar por alto que lo requerido por el particular de conformidad con el tipo de procedimiento de que se trata (administrativo) hace presumir la existencia actos u omisiones que afectan el honor, legalidad, imparcialidad y eficiencia que deben observar los servidores públicos en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión. | Artículo 113 fracción. I de la LFTAIP |
| Nombre, cargo y firma de Servidor Público Investigado y no sancionado | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa o respecto de aquellos que no se determinó su responsabilidad administrativa para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no se han acreditado o bien no fueron acreditados, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113 fracción. I de la LFTAIP |
| Nombre de persona física | El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. En este sentido, es conducente señalar que el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de la personalidad, que permiten la identificación de un individuo. El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera necesaria su protección. | Artículo 113 fracción. I de la LFTAIP |

Cédula de Observaciones finales, del acto de fiscalización (Auditoría): 4/23

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Hechos denunciados que hacen identificable a servidor público investigado y no sancionado. | Los hechos narrados permitan que se identifique a las personas, toda vez que la relatoría de hechos conlleva circunstancias de tiempo, modo y lugar que podrían hacer identificable al servidor público del cual no se ha declarado su responsabilidad, por virtud de una sentencia condenatoria firme; y consecuentemente, brindar acceso a dicha información podría afectar su derecho al honor y a la imagen. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP. |
| Nombre, cargo y firma de Servidor Público Investigado y no sancionado | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa o respecto de aquellos que no se determinó su responsabilidad administrativa para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no se han acreditado o bien no fueron acreditados, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113 fracción I de la LFTAIP |
| Nombre de persona física | El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. En este sentido, es conducente señalar que el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de la personalidad, que permiten la identificación de un individuo. El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera necesaria su protección. | Artículo 113 fracción. I de la LFTAIP |

Cédula de Resultados Definitivos, del acto de fiscalización (Auditoría): 4/23

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| Nombre, cargo y firma de Servidor Público Investigado y no sancionado | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa o respecto de aquellos que no se determinó su responsabilidad administrativa para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no se han acreditado o bien no fueron acreditados, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113 fracción. I de la LFTAIP |

Cédula de Informe Final, del acto de fiscalización (Auditoría): 5/23

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Hechos denunciados que hacen identificable a servidor público investigado y no sancionado. | Los hechos que sí permiten que se identifique a las personas denunciadas, al denunciante o terceros porque se les menciona de ese modo o porque los hechos narrados permiten ubicar quiénes son, resulta procedente la clasificación de la información que hace identificable a las personas denunciantes, denunciados y terceros, sobre aquellos hechos narrados que en su lectura permitan que se identifique a las personas antes referidas Lo anterior, toda vez que la relatoría de hechos conlleva circunstancias de tiempo, modo y lugar que podrían hacer identificable al servidor público del cual no se ha declarado su responsabilidad, por virtud de una sentencia condenatoria firme; y consecuentemente, brindar acceso a dicha información podría afectar su derecho al honor y a la imagen. En este orden de ideas, no se debe pasar por alto que lo requerido por el particular de conformidad con el tipo de procedimiento de que se trata (administrativo) hace presumir la existencia actos u omisiones que afectan el honor, legalidad, imparcialidad y eficiencia que deben observar los servidores públicos en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Nombre, cargo y firma de Servidor Público Investigado y no sancionado | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa o respecto de aquellos que no se determinó su responsabilidad administrativa para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no se han acreditado o bien no fueron acreditados, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |

Cédula de Observaciones finales, del acto de fiscalización (Auditoría): 5/23

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Hechos denunciados que hacen identificable a servidor público investigado y no sancionado. | Los hechos que sí permiten que se identifique a las personas denunciadas, al denunciante o terceros porque se les menciona de ese modo o porque los hechos narrados permiten ubicar quiénes son, resulta procedente la clasificación de la información que hace identificable a las personas denunciantes, denunciados y terceros, sobre aquellos hechos narrados que en su lectura permitan que se identifique a las personas antes referidas Lo anterior, toda vez que la relatoría de hechos conlleva circunstancias de tiempo, modo y lugar que podrían hacer identificable al servidor público del cual no se ha declarado su responsabilidad, por virtud de una sentencia condenatoria firme; y consecuentemente, brindar acceso a dicha información podría afectar su derecho al honor y a la imagen. En este orden de ideas, no se debe pasar por alto que lo requerido por el particular de conformidad con el tipo de procedimiento de que se trata (administrativo) hace presumir la existencia actos u omisiones que afectan el honor, legalidad, imparcialidad y eficiencia que deben observar los servidores públicos en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Nombre, cargo y firma de Servidor Público Investigado y no sancionado | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa o respecto de aquellos que no se determinó su responsabilidad administrativa para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no se han acreditado o bien no fueron acreditados, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |

Cédula de Resultados Definitivos, del acto de fiscalización (Auditoría): 5/23

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| Nombre, cargo y firma de Servidor Público Investigado y no sancionado | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa o respecto de aquellos que no se determinó su responsabilidad administrativa para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no se han acreditado o bien no fueron acreditados, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113 fracción. I de la LFTAIP |

Cédula de Informe Final, del acto de fiscalización (Auditoría): 6/23

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Hechos denunciados que hacen identificable a servidor público investigado y no sancionado. | Los hechos narrados permitan que se identifique a las personas, toda vez que la relatoría de hechos conlleva circunstancias de tiempo, modo y lugar que podrían hacer identificable al servidor público del cual no se ha declarado su responsabilidad, por virtud de una sentencia condenatoria firme; y consecuentemente, brindar acceso a dicha información podría afectar su derecho al honor y a la imagen. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP. |
| Nombre, cargo y firma de Servidor Público Investigado y no sancionado | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa o respecto de aquellos que no se determinó su responsabilidad administrativa para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no se han acreditado o bien no fueron acreditados, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113 fracción I de la LFTAIP |

Cédula de Observaciones finales, del acto de fiscalización (Auditoría): 6/23

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Hechos denunciados que hacen identificable a servidor público investigado y no sancionado. | Los hechos narrados permitan que se identifique a las personas, toda vez que la relatoría de hechos conlleva circunstancias de tiempo, modo y lugar que podrían hacer identificable al servidor público del cual no se ha declarado su responsabilidad, por virtud de una sentencia condenatoria firme; y consecuentemente, brindar acceso a dicha información podría afectar su derecho al honor y a la imagen. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP. |
| Nombre, cargo y firma de Servidor Público Investigado y no sancionado | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa o respecto de aquellos que no se determinó su responsabilidad administrativa para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no se han acreditado o bien no fueron acreditados, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113 fracción I de la LFTAIP |

Cédula de Resultados Definitivos, del acto de fiscalización (Auditoría): 6/23

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| Nombre, cargo y firma de Servidor Público Investigado y no sancionado | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa o respecto de aquellos que no se determinó su responsabilidad administrativa para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no se han acreditado o bien no fueron acreditados, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113 fracción. I de la LFTAIP |

Cédula de Informe Final, del acto de fiscalización (Auditoría): 7/23

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Hechos denunciados que hacen identificable a servidor público investigado y no sancionado. | Los hechos narrados permitan que se identifique a las personas, toda vez que la relatoría de hechos conlleva circunstancias de tiempo, modo y lugar que podrían hacer identificable al servidor público del cual no se ha declarado su responsabilidad, por virtud de una sentencia condenatoria firme; y consecuentemente, brindar acceso a dicha información podría afectar su derecho al honor y a la imagen. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP. |
| Nombre, cargo y firma de Servidor Público Investigado y no sancionado | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa o respecto de aquellos que no se determinó su responsabilidad administrativa para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no se han acreditado o bien no fueron acreditados, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113 fracción I de la LFTAIP |

Cédula de Observaciones finales, del acto de fiscalización (Auditoría): 7/23

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Hechos denunciados que hacen identificable a servidor público investigado y no sancionado. | Los hechos narrados permitan que se identifique a las personas, toda vez que la relatoría de hechos conlleva circunstancias de tiempo, modo y lugar que podrían hacer identificable al servidor público del cual no se ha declarado su responsabilidad, por virtud de una sentencia condenatoria firme; y consecuentemente, brindar acceso a dicha información podría afectar su derecho al honor y a la imagen. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP. |
| Nombre, cargo y firma de Servidor Público Investigado y no sancionado | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa o respecto de aquellos que no se determinó su responsabilidad administrativa para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no se han acreditado o bien no fueron acreditados, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113 fracción I de la LFTAIP |

Cédula de Resultados Definitivos, del acto de fiscalización (Auditoría): 7/23

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| Nombre, cargo y firma de Servidor Público Investigado y no sancionado | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa o respecto de aquellos que no se determinó su responsabilidad administrativa para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no se han acreditado o bien no fueron acreditados, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113 fracción. I de la LFTAIP |

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**IV.B.1.1.ORD.33.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por OIC-IPN de Cédula de Informe Final, del acto de fiscalización (Auditoría): 1/23, Cédula de Observaciones finales, del acto de fiscalización (Auditoría): 1/23, Cédula de Informe Final, del acto de fiscalización (Auditoría): 2/23, Cédula de Informe Final, del acto de fiscalización (Auditoría): 4/23, Cédula de Observaciones finales, del acto de fiscalización (Auditoría): 4/23, Cédula de Informe Final, del acto de fiscalización (Auditoría): 5/23, Cédula de Observaciones finales, del acto de fiscalización (Auditoría): 5/23, Cédula de Informe Final, del acto de fiscalización (Auditoría): 6/23, Cédula de Observaciones finales, del acto de fiscalización (Auditoría): 6/23, Cédula de Informe Final, del acto de fiscalización (Auditoría): 7/23, Cédula de Observaciones finales, del acto de fiscalización (Auditoría): 7/23 con fundamento en lo establecido por el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas.

**IV.B.1.2.ORD.33.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por el OIC-IPN de Cédula de Informe Final, del acto de fiscalización (Auditoría): 1/23, Cédula de Observaciones finales, del acto de fiscalización (Auditoría): 1/23, Cédula de Resultados Definitivos, del acto de fiscalización (Auditoría): 1/23, Cédula de Informe Final, del acto de fiscalización (Auditoría): 2/23, Cédula de Resultados Definitivos, del acto de fiscalización (Auditoría): 2/23, Cédula de Informe Final, del acto de fiscalización (Auditoría): 4/23, Cédula de Observaciones finales, del acto de fiscalización (Auditoría): 4/23, Cédula de Informe Final, del acto de fiscalización (Auditoría): 5/23, Cédula de Observaciones finales, del acto de fiscalización (Auditoría): 5/23, Cédula de Resultados Definitivos, del acto de fiscalización (Auditoría): 5/23, Cédula de Informe Final, del acto de fiscalización (Auditoría): 6/23, Cédula de Observaciones finales, del acto de fiscalización (Auditoría): 6/23, Cédula de Resultados Definitivos, del acto de fiscalización (Auditoría): 6/23, Cédula de Informe Final, del acto de fiscalización (Auditoría): 7/23, Cédula de Observaciones finales, del acto de fiscalización (Auditoría): 7/23, Cédula de Resultados Definitivos, del acto de fiscalización (Auditoría): 7/2 con fundamento en lo establecido por el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas.

**IV.B.1.3.ORD.33.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por el OIC-IPN de Cédula de Informe Final, del acto de fiscalización (Auditoría): 4/23 y Cédula de Observaciones finales, del acto de fiscalización (Auditoría): 4/23 con fundamento en lo establecido por el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas.

**B.2 Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) VP 009623**

El OIC-SFP con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información

Seguimiento 03/500/2023 al Acto de Fiscalización 12/810/2022 al Órgano Interno de Control en el Fondo Nacional de Fomento al Turismo (OIC-FONATUR).

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Cargo de servidores públicos presuntos responsables | Cuando se trata de servidores públicos este dato es de carácter público, sin embargo, atendiendo al contexto por el cual se encuentran inmerso en los documentos que se analizaron se debe testar, en virtud de que podría afectar la esfera jurídica de protección. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |
| Razón social de persona moral Tercero | Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa es información que debe protegerse en virtud de que son terceros en los procedimientos y se vulneraría su buen nombre. | Artículo 113, fracción III, de la LFTAIP |
| Cargo del servidor público denunciado no sancionado | Cuando se trata de servidores públicos este dato es de carácter público, sin embargo, atendiendo al contexto por el cual se encuentran inmerso en los documentos que se analizaron se debe testar, en virtud de que podría afectar la esfera jurídica de protección, más aún cuando este no fue sancionado, por lo que revelar cualquier dato de los servidores públicos investigados, pero no sancionados, afectaría sus derechos fundamentales relativos a la dignidad y la información relacionada con los servidores públicos no sancionados que pudiera hacerlos identificables. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Nombre del servidor público denunciado no sancionado. | Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia, la protección a la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, independientemente del carácter de su profesión u oficio, más aún cuando este no fue sancionado, por lo que revelar cualquier dato de los servidores públicos investigados, pero no sancionados, afectaría sus derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor que tienen las personas a su reputación, buen nombre o fama que gozan ante los demás, motivo por el cual deberá testarse toda la información relacionada con los servidores públicos no sancionados que pudiera hacerlos identificables. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Nombre de expediente laboral, administrativo o judicial. | Nombre asignado a un expediente laboral, judicial o administrativo, el cual se substancia ante una autoridad determinada, el cual podría identificar o hacer identificable a las partes, sus pretensiones, etc., motivo por el cual resulta necesario proteger éstos datos, a efecto de que no se vulnere la esfera de confidencialidad ni la intimidad de las personas. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Domicilio de persona moral | De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, tratándose de personas morales residentes en el país, se considera como domicilio fiscal el local en donde se encuentra la administración principal del negocio, por lo que en principio dicha información es pública, sin embargo, atendiendo al principio de finalidad por el cual fue obtenido dicho dato, es que debe de clasificarse como confidencial, ya que se trata de terceros. | Artículo 113, fracción III, de la LFTAIP |

Seguimiento 03/500/2023 al Acto de Fiscalización 11/810/2022 al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública (OIC-SEP)

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Cargo de servidores públicos presuntos responsables. | Se refiere a aquellos de elección popular, o por nombramiento de autoridad competente que facultan para el desempeño de ciertos empleos, el ejercicio de determinadas atribuciones, o la prestación de algunas funciones, en este sentido, cuando se trata de servidores públicos este dato es de carácter público, sin embargo, atendiendo al contexto por el cual se encuentran inmerso en los documentos que se analizaron se debe testar, en virtud de que podría afectar la esfera jurídica de protección. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Unidad administrativa de adscripción del Servidor Público. | Se refiere al área dentro del organigrama de su centro de trabajo, en donde un servidor público se desempeña, es decir es el lugar dentro de la dependencia en donde realiza las funciones propias de su encargo, por lo que al tratarse de un dato que hace identificable a una persona, es que procede su testado dentro de la versión pública que se analiza. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Cargo del servidor público denunciado no sancionado. | Se refiere a aquellos de elección popular, o por nombramiento de autoridad competente que facultan para el desempeño de ciertos empleos, el ejercicio de determinadas atribuciones, o la prestación de algunas funciones, en este sentido, cuando se trata de servidores públicos este dato es de carácter público, sin embargo, atendiendo al contexto por el cual se encuentran inmerso en los documentos que se analizaron se debe testar, en virtud de que podría afectar la esfera jurídica de protección, más aún cuando este no fue sancionado, por lo que revelar cualquier dato de los servidores públicos investigados, pero no sancionados, afectaría sus derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor que tienen las personas a su reputación, buen nombre o fama que gozan ante los demás, motivo por el cual deberá testarse toda la información relacionada con los servidores públicos no sancionados que pudiera hacerlos identificables. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Hechos denunciados. | Se trata del relato que en algunos casos el ofendido, inculpado y/o terceros relatan o describen como se suscitaron los hechos, por los cuales se ha abierto alguna investigación o procedimiento, en los que se señalan datos personales o circunstancias, que pueden hacer identificable a una persona o grupo de ellas por lo que, dicha información se considera clasificada como confidencial, máxime que en el presente caso se trata de hechos denunciados e investigados. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |

Acto de Fiscalización 06/810/2023 al Órgano Interno de Control en Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (OIC-INPI).

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Cargo de servidores públicos presuntos responsables. | Se refiere a aquellos de elección popular, o por nombramiento de autoridad competente que facultan para el desempeño de ciertos empleos, el ejercicio de determinadas atribuciones, o la prestación de algunas funciones, en este sentido, cuando se trata de servidores públicos este dato es de carácter público, sin embargo, atendiendo al contexto por el cual se encuentran inmerso en los documentos que se analizaron se debe testar, en virtud de que podría afectar la esfera jurídica de protección. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Razón social de persona moral Tercero. | Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa es información que debe protegerse en virtud de que son terceros en los procedimientos y se vulneraría su buen nombre. | Artículo 113, fracción III, de la LFTAIP |
| Cargo de servidor público tercero. | Se refiere a aquellos de elección popular, o por nombramiento de autoridad competente que facultan para el desempeño de ciertos empleos, el ejercicio de determinadas atribuciones, o la prestación de algunas funciones, en este sentido, cuando se trata de servidores públicos este dato es de carácter público, sin embargo, atendiendo al contexto por el cual se encuentran inmerso en los documentos que se analizaron se debe testar, en virtud de que podría afectar la esfera jurídica de protección. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |

Acto de Fiscalización 07/810/2023 al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (OIC-SHCP).

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Cargo de servidores públicos presuntos responsables. | Se refiere a aquellos de elección popular, o por nombramiento de autoridad competente que facultan para el desempeño de ciertos empleos, el ejercicio de determinadas atribuciones, o la prestación de algunas funciones, en este sentido, cuando se trata de servidores públicos este dato es de carácter público, sin embargo, atendiendo al contexto por el cual se encuentran inmerso en los documentos que se analizaron se debe testar, en virtud de que podría afectar la esfera jurídica de protección. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |
| Cargo de servidor público tercero. | Se refiere a aquellos de elección popular, o por nombramiento de autoridad competente que facultan para el desempeño de ciertos empleos, el ejercicio de determinadas atribuciones, o la prestación de algunas funciones, en este sentido, cuando se trata de servidores públicos este dato es de carácter público, sin embargo, atendiendo al contexto por el cual se encuentran inmerso en los documentos que se analizaron se debe testar, en virtud de que podría afectar la esfera jurídica de protección. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |

Acto de Fiscalización 08/800/2022 a la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal (UPRHAPF).

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Razón social de persona moral Tercero. | Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa es información que debe protegerse en virtud de que son terceros en los procedimientos y se vulneraría su buen nombre. | Artículo 113, fracción III, de la LFTAIP. |

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**IV.B.2.1.ORD.33.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información confidencialidad invocada por el OIC-SFP del Seguimiento 03/500/2023 al Acto de Fiscalización 12/810/2022 en el OIC- FONATUR, Seguimiento 03/500/2023 al Acto de Fiscalización 11/810/2022 en el OIC-SEP, Acto de Fiscalización 06/810/2023 en el OIC-INPI y Acto de Fiscalización 07/810/2023 en el OIC-SHCP, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**IV.B.2.2.ORD.33.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información confidencialidad invocada por el OIC-SFP del Seguimiento 03/500/2023 al Acto de Fiscalización 12/810/2022 al OIC-FONATUR, Acto de Fiscalización 06/810/2023 al OIC-INPI y Acto de Fiscalización 08/800/2022 a la UPRHAPF, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**B.3 Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) VP 009723**

EL OIC-SFP con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó al Comité de Transparencia de la clasificación de la siguiente información:

Seguimiento 03/500/2023 al Acto de Fiscalización 13/810/2022 al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar (OIC-BIENESTAR)

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Cargo de servidores públicos presuntos responsables | Se refiere a aquellos de elección popular, o por nombramiento de autoridad competente que facultan para el desempeño de ciertos empleos, el ejercicio de determinadas atribuciones, o la prestación de algunas funciones, en este sentido, cuando se trata de servidores públicos este dato es de carácter público, sin embargo, atendiendo al contexto por el cual se encuentran inmerso en los documentos que se analizaron se debe testar, en virtud de que podría afectar la esfera jurídica de protección. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |
| Razón social de persona moral tercero | Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa es información que debe protegerse en virtud de que son terceros en los procedimientos y se vulneraría su buen nombre. | Artículo 113, fracción III, de la LFTAIP |
| Cargo del servidor público denunciado no sancionado. | Se refiere a aquellos de elección popular, o por nombramiento de autoridad competente que facultan para el desempeño de ciertos empleos, el ejercicio de determinadas atribuciones, o la prestación de algunas funciones, en este sentido, cuando se trata de servidores públicos este dato es de carácter público, sin embargo, atendiendo al contexto por el cual se encuentran inmerso en los documentos que se analizaron se debe testar, en virtud de que podría afectar la esfera jurídica de protección, más aún cuando este no fue sancionado, por lo que revelar cualquier dato de los servidores públicos investigados, pero no sancionados, afectaría sus derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor que tienen las personas a su reputación, buen nombre o fama que gozan ante los demás, motivo por el cual deberá testarse toda la información relacionada con los servidores públicos no sancionados que pudiera hacerlos identificables. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |
| Nombre del servidor público denunciado no sancionado. | Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia, la protección a la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, independientemente del carácter de su profesión u oficio, más aún cuando este no fue sancionado, por lo que revelar cualquier dato de los servidores públicos investigados, pero no sancionados, afectaría sus derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor que tienen las personas a su reputación, buen nombre o fama que gozan ante los demás, motivo por el cual deberá testarse toda la información relacionada con los servidores públicos no sancionados que pudiera hacerlos identificables. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |
| Cargo de servidor público tercero. | Se refiere a aquellos de elección popular, o por nombramiento de autoridad competente que facultan para el desempeño de ciertos empleos, el ejercicio de determinadas atribuciones, o la prestación de algunas funciones, en este sentido, cuando se trata de servidores públicos este dato es de carácter público, sin embargo, atendiendo al contexto por el cual se encuentran inmerso en los documentos que se analizaron se debe testar, en virtud de que podría afectar la esfera jurídica de protección. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**IV.B.3.1.ORD.33.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por OIC-SFP del Seguimiento 03/500/2023 al Acto de Fiscalización 13/810/2022, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**IV.B.3.2.ORD.33.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por OIC-SFP del Seguimiento 03/500/2023 al Acto de Fiscalización 13/810/2022, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**C.  Artículo 70, fracción XXXVI de la LGTAIP**

**C.1 Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (OIC-SEMARNAT) VP 007923**

El OIC-SEMARNAT con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXXVI del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

Resolución del expediente INC-004/2022

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| Domicilio particular del inconforme | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |

Resolución del expediente INC-003/2022

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Firma persona física (particular) | La firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Nombre de personal moral | Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante, de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse. | Artículo 113 Fracción III de la LFTAIP |
| Domicilio particular de persona moral | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal. | Artículo 113, fracción III, de la LFTAIP |
| Teléfono particular de persona moral | Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18, RRA 09673/20, el INAI señaló Por lo que corresponde al número telefónico, éste es asignado a un teléfono particular y/o celular, y permite localizar a una persona física o moral identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y, consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial. | Artículo 113, fracción III de la LFTAIP |
| Correo electrónico de persona física | Dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, por lo que dicha cuenta debe considerarse como dato personal y protegerse. | Artículo 113, fracción I de la LFTAIP |

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**IV.C.1.1.ORD.33.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por la OIC-SEMARNAT de la resolución del expediente INC-004/2022con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública.

**IV.C.1.2.ORD.33.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada OIC-SEMARNAT de la resolución del expediente INC-003/2022 con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública.

**V.C.1.3.ORD.33.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad OIC-SEMARNAT de la resolución del expediente número INC-003/2022 con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública.

**C.2 Órgano Interno de Control del Centro Nacional de Control del Gas Natural (OIC-CENAGAS) VP 008423**

El Órgano Interno de Control en el Centro Nacional de Control del Gas Natural, con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXXVI del Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita al Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública la clasificación de información, de acuerdo con lo que a continuación se señala

**Inconformidad CENAGAS/INC-0001/2018**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| Nombre | El dato personal contenido refiere un detalle sensible de su titular, que por sí misma permite identificar a una persona física. Por lo que el resguardo y protección de la información de esta previene o evita que se materialice un daño. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Número de cédula profesional | La patente para ejercer una profesión, de la cual se advierten los datos personales Clave Única de Registro de Población, fotografía y firma de su titular, datos que se consideran confidenciales, en tanto que pueden identificar otra información de su titular como fecha de nacimiento, edad, lugar de nacimiento y origen. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Profesión u ocupación | La profesión de una persona física identificada constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |

**Inconformidad CENAGAS/INC-0001/2019**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| Nombre | El dato personal contenido refiere un detalle sensible de su titular, que por sí misma permite identificar a una persona física. Por lo que el resguardo y protección de la información de esta previene o evita que se materialice un daño. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Profesión u ocupación | La profesión u ocupación de una persona física identificada constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología. Por lo que se actualiza su clasificación como información confidencial. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |

**Inconformidad CENAGAS/INC-0001/2020**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| Nombre | El dato personal contenido refiere un detalle sensible de su titular, que por sí misma permite identificar a una persona física. Por lo que el resguardo y protección de la información de esta previene o evita que se materialice un daño. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Profesión u ocupación | La profesión u ocupación de una persona física identificada constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología. Por lo que se actualiza su clasificación como información confidencial. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |

**Inconformidad CENAGAS/INC-0002/2018**

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre | El dato personal contenido refiere un detalle sensible de su titular, que por sí misma permite identificar a una persona física. Por lo que el resguardo y protección de la información de esta previene o evita que se materialice un daño. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Número de cédula profesional | La patente para ejercer una profesión, de la cual se advierten los datos personales Clave Única de Registro de Población, fotografía y firma de su titular, datos que se consideran confidenciales, en tanto que pueden identificar otra información de su titular como fecha de nacimiento, edad, lugar de nacimiento y origen. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Profesión u ocupación | La patente para ejercer una profesión, de la cual se advierten los datos personales Clave Única de Registro de Población, fotografía y firma de su titular, datos que se consideran confidenciales, en tanto que pueden identificar otra información de su titular como fecha de nacimiento, edad, lugar de nacimiento y origen. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |

**Inconformidad CENAGAS/INC-0002/2020**, **CENAGAS/INC-0002/2022**, **CENAGAS/INC-003/2016, CENAGAS/INC-0003/2019, CENAGAS/INC-004/2018**, **CENAGAS/INC-0005/2020**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| Nombre | El dato personal contenido refiere un detalle sensible de su titular, que por sí misma permite identificar a una persona física. Por lo que el resguardo y protección de la información de esta previene o evita que se materialice un daño. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |

**Inconformidad** **CENAGAS/INC-0007/2018**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| Capital social y estados financieros | El capital social de las empresas, los estados financieros, contables, informes financieros o cuentas anuales, se utilizan para dar a conocer la situación económica y financiera y los cambios que experimenta una empresa, institución o persona física a una fecha o periodo determinado, que se vincula con el patrimonio de inversionistas, socios capitalistas, socios u asociados, e incluso con deudores, y debe atenderse al principio de finalidad para la cual fue recabada y en concordancia está protegida. | Artículo 113, fracción III, de la LFTAIP |

**Inconformidad** **CENAGAS/INC-0010/2018**

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre | El dato personal contenido refiere un detalle sensible de su titular, que por sí misma permite identificar a una persona física. Por lo que el resguardo y protección de la información de esta previene o evita que se materialice un daño. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |
| Profesión u ocupación | La profesión u ocupación de una persona física identificada constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología. Por lo que se actualiza su clasificación como información confidencial. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |

**Sanción a proveedores CENAGAS/SANC-0001/2017**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| Nombre | El dato personal contenido refiere un detalle sensible de su titular, que por sí misma permite identificar a una persona física. Por lo que el resguardo y protección de la información de esta previene o evita que se materialice un daño. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |

**Sanción a proveedores CENAGAS/SANC-0001/2018**

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre | El dato personal contenido refiere un detalle sensible de su titular, que por sí misma permite identificar a una persona física. Por lo que el resguardo y protección de la información de esta previene o evita que se materialice un daño. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |
| Domicilio particular | El domicilio es un atributo de la personalidad, que consiste en el lugar donde la persona tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella, también es considerado como la circunscripción territorial donde se asienta una persona, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, por lo tanto, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |
| Credencial escolar | La credencial escolar al incluir el nombre que es un atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica o lo hace identificable frente a los demás; fotografía, que constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representa un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual y la firma, ésta es considerada un dato personal concerniente a una persona física identificada o identificable, al tratarse de información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad en actos públicos y privados. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |

**Sanción a proveedores CENAGAS/SANC-0002/2018**

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre | El dato personal contenido refiere un detalle sensible de su titular, que por sí misma permite identificar a una persona física. Por lo que el resguardo y protección de la información de esta previene o evita que se materialice un daño. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |
| Domicilio particular | El domicilio es un atributo de la personalidad, que consiste en el lugar donde la persona tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella, también es considerado como la circunscripción territorial donde se asienta una persona, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, por lo tanto, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |

**Sanción a proveedores CENAGAS/SANC-0003/2018**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| Nombre | El dato personal contenido refiere un detalle sensible de su titular, que por sí misma permite identificar a una persona física. Por lo que el resguardo y protección de la información de esta previene o evita que se materialice un daño. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |
| Firma | En relación con la firma, ésta es considerada un dato personal concerniente a una persona física identificada o identificable, al tratarse de información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad en actos públicos y privados | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |
| Número de teléfono celular | El dato numérico de acceso al servicio de telefonía fija o celular que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, se trata de un dato personal que debe protegerse. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |

**Sanción a proveedores CENAGAS/SANC-0004/2018**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| Nombre | El dato personal contenido refiere un detalle sensible de su titular, que por sí misma permite identificar a una persona física. Por lo que el resguardo y protección de la información de esta previene o evita que se materialice un daño. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |
| Profesión u ocupación | La profesión u ocupación de una persona física identificada constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología. Por lo que se actualiza su clasificación como información confidencial. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |
| Dirección de correo electrónico | El correo electrónico de alguien que no es servidor público o bien siéndolo de aquella cuenta de correo electrónico para su uso en el ejercicio de las funciones o atribuciones conferidas, en los casos en que la identificación de la cuenta misma contenga de forma involuntaria o voluntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia debe considerarse dicha cuenta como dato personal. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |

El Comité de Transparencia resuelve por unanimidad:

**IV.C.2.1.ORD.33.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada OIC-CENAGAS de las resoluciones de los expedientes CENAGAS/INC-0001/2018, CENAGAS/INC-0001/2019, CENAGAS/INC-0001/2020, CENAGAS/INC-0002/2018, CENAGAS/INC-0002/2020, INCONFORMIDAD CENAGAS/INC-0002/2022, INCONFORMIDAD CENAGAS/INC-003/2016, CENAGAS/INC-0003/2019, CENAGAS/INC-004/2018, CENAGAS/INC-0005/2020, CENAGAS/INC-0010/2018, CENAGAS/SANC-0001/2017, CENAGAS/SANC-0001/2018, CENAGAS/SANC-0002/2018, CENAGAS/SANC-0003/2018, CENAGAS/SANC-0004/2018con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas.

**IV.C.2.2.ORD.33.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por el OIC-CENEGAS de la resolución del expediente CENAGAS/INC-0007/2018con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública.

**QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**V. Cumplimientos a resoluciones del Comité de Transparencia**

**A.1 Folio 330026522000500**

1. El 06 de abril de 2022 en la Décima Tercera Sesión Ordinaria este Comité de Transparencia mediante acuerdo II.A.2.ORD.13.22 determinó:

*“****INSTRUIR*** *al OIC-SEP a efecto de que remita la prueba de daño de conformidad con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. “*

2. El 06 de abril de 2022 la Secretaría Técnica de este Comité hizo de conocimiento al OIC-SEP el acuerdo a efecto de que diera cumplimiento.

3. El 06 de abril de 2022 el OIC-SEP en cumplimiento solicitó la reserva de los expedientes de investigación 54047/2021/PPC/SEP/DE7058 y 53339/2021/PPC/SEP/DE7054 con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 1 año.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: En este orden de ideas, respecto a los oficios materia de la solicitud, se considera que con la divulgación de la información, se causaría un riesgo real, demostrable e identificable, en razón de que, causaría un menoscabo significativo a las actividades de verificación relativas al cumplimiento de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, toda vez que dichas documentales contienen información de hechos y líneas de investigación necesarias para su esclarecimiento.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: toda vez que el bien jurídico que protege la causal de reserva prevista en la fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es la protección de la injerencia de cualquier persona externa que por mínima que sea, altere la oportunidad de la autoridad indagatoria de allegarse de los elementos objetivos que acrediten la conducta investigada, sin que se alteren los hechos.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: puesto que se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción de dicho procedimiento y los intereses de la sociedad, esclareciendo las presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Máxime que es el medio menos lesivo para la adecuada verificación del cumplimiento de leyes.

Por lo que una vez dictada la resolución que conforme a derecho sea procedente; haya causado estado y la misma se encuentre firme, se podrá entregar versión pública de la totalidad de la información solicitada.

En cumplimiento al Vigésimo Cuarto de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, señaló:

I. La existencia de un procedimiento relativo al cumplimiento de las leyes: Al respecto, cabe precisar que la información requerida obra en dos expedientes que se encuentran en etapa de investigación.

De tal situación, se desprende que en el momento en que se presentó el requerimiento informativo, el 15 de marzo de 2022 y se dio respuesta al mismo, se encontraba en vigencia un proceso de investigación. De este modo se acredita el primero de los requisitos, al existir un procedimiento de verificación del cumplimiento de ley.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite: Al respecto, cabe recordar que los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Quejas y Denuncias, prevén las etapas del procedimiento de investigación de las quejas y denuncias presentadas en contra de servidores públicos que medularmente son las siguientes:

(1) Acuerdo de Radicación (Inicio), en la cual el Órgano Interno de Control realiza un análisis general de la queja o denuncia, procediendo a generar dicho documento, en donde se establecen las acciones y líneas de investigación a seguir, entre otras cosas, y por medio del cual comienza formalmente la etapa de investigación.

(2) Inicio de la investigación, en donde dicha autoridad realizará toda clase de diligencias y actos para obtener los elementos necesarios de convicción que resulten idóneos para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares.

(3) Acuerdo de Conclusión, en el cual, una vez finalizadas las actuaciones previstas en la etapa de investigación, se deberá realizar una relación de hechos, así como el estudio y análisis de las documentales recabadas y así emitir dicho documento, en alguno de los siguientes sentidos: a) archivo por falta de trámite; b) remisión de expediente al área de responsabilidades, o c) incompetencia.

En función de los Lineamientos precisados, se advierte que existen tres etapas en la investigación de quejas o denuncias; por lo que, en el caso concreto, al momento de la presentación de la solicitud, el procedimiento se encuentra en trámite, pues la investigación no había concluido, al encontrarse en investigación, es decir, que se están recabando elementos necesarios para determinar si procede o no las posibles infracciones cometidas por el ( la ) servidor (a) público ( a ) involucrado ( a ), para que después emita el acuerdo de conclusión correspondiente.

De tal circunstancia, se colige que se acredita, el segundo requisito establecido en los Lineamientos Generales, pues como se advirtió el procedimiento aún se encuentra en trámite.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento: Al respecto, cabe recordar que la Secretaría de la Función Pública, clasificó los expedientes 54047/2021/PPC/SEP/DE7058 y 53339/2021/PPC/SEP/DE7054, atendiendo la situación que se encontraba en desarrollo la etapa de investigación.

Además, se precisa que, conforme a la normatividad, dicho documento contiene datos sobre la o los denunciados, así como, la descripción de las acciones y líneas de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos, esto es, la información o documentos que se necesitan indagar para poder acreditar o no la probable responsabilidad de los servidores públicos, más específicamente, a través de diligencias se solicitó información a diversos servidores públicos relacionada con los hechos denunciados y se informó al denunciante sobre su plazo para interponer medio de defensa en contra de la calificación de la falta administrativa formulada.

Con base en lo anterior, se desprende que las denuncias de las que pretende tener acceso el particular sí tienen vinculación directa con las actividades de verificación que realiza la dependencia, puesto que se trataban de documentales relacionada con los hechos denunciados y sobre la regulación de la etapa de notificación a las partes.

En tal virtud, se actualiza el tercero de los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales, ya que el Acuerdo de Inicio, guarda vinculación directa con las actividades de verificación que realiza el Órgano Interno de Control.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento: Al respecto, es importante señalar que, mediante alegatos, el ente recurrido indicó que la información peticionada, formaba parte de la etapa de investigación, por lo que no se podría permitir el acceso, aunado a que la reserva de los documentos solicitados permitía salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública, pues se debía proteger la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la o las personas involucradas y la protección del principio de presunción de inocencia.

En ese sentido, constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido -instaurado al momento de la solicitud-, y con ello, la actuación por parte de la autoridad investigadora.

Bajo tales consideraciones, se advierte que hacer del conocimiento público los documentos requeridos, resultaría perjudicial en la investigación que realiza el Órgano Interno de Control, pues, de conformidad con el segundo desahogo al requerimiento de información adicional, se advierte que en el expediente los expedientes 54047/2021/PPC/SEP/DE7058 y 53339/2021/PPC/SEP/DE7054, mismos que a la fecha se encuentran en investigación en el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones.

Es decir que, a través de los mismos oficios señalados, se realizaron gestiones para allegarse de los elementos relacionados con los hechos denunciados y el esclarecimiento de los mismos; por lo que se considera que, al divulgar la información contenida en ellos, se podrían realizar acciones con el fin de obstaculizar o impedir las averiguaciones, o alterar los elementos con los que se pretende acreditar o no, la presunta responsabilidad.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.A.1.1.ORD.33.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como reservada invocada por el OIC-SEP de los expedientes de investigación 54047/2021/PPC/SEP/DE7058 y 53339/2021/PPC/SEP/DE7054, por el periodo de 1 año, con efectos a partir del 06 de abril de 2022 al 06 de abril de 2023, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, tengan por cumplida la resolución del Comité de Transparencia.

Al haber expirado el plazo de reserva se determina desclasificar la información con fundamento en el artículo 99, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**A.2 Folio 330026523001029**

1. El 23 de marzo de 2023 en la Décima Primera Sesión Ordinaria este Comité de Transparencia mediante acuerdo II.B.7.1.ORD.11.23 determinó:

*“****II.B.7.1.ORD.11.23: REVOCAR*** *la respuesta otorgada por el OIC-SADER e instruir a efecto de que de no advertirse obligación normativa para contar con la información derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta de obrar en sus archivos, declare la inexistencia, fundada y motivada, con fundamento en el criterio S0/007/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.*

*Sólo en caso de que del análisis a la normativa aplicable a la materia y además existan elementos de convicción que permitan suponer que esta de obrar en sus archivos, declare la inexistencia con fundamento en los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo las circunstancias de tiempo, modo, lugar y responsable”.*

2. El 23 de marzo de 2023 la Secretaría Técnica de este Comité hizo de conocimiento al OIC-SADER la resolución antes transcrita a efecto de que diera cumplimiento.

3. El 24 de marzo de 2023 el OIC-SADER en cumplimiento informó que recibió los asuntos del entonces Órgano Interno de Control en la extinta Agenda de Servicios a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Agropecuarios (ASERCA) a través de acta de entrega-recepción del 22 de junio de 2021, en virtud de la publicación del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 2021, por medio del cual se extinguió la ASERCA, por lo cual, antes de la fecha citada no contaba con facultades para la participación en actas de entrega-recepción de servidores públicos adscritos a ASERCA.

En ese sentido, precisó que no cuenta con ninguna acta de entrega-recepción de los servidores públicos que en su momento se encontraban adscritos a la extinta ASERCA, en virtud de que derivado de la extinción del ente no se consideró como obligatoria la elaboración de actas entrega-recepción por parte los servidores públicos de la ASERCA, por lo que declaró la información bajo el criterio de Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales SO/007/2017.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.A.2.ORD.33.23: TÉNGASE POR CUMPLIDO** por parte del OIC-SADER el acuerdo del Comité de Transparencia

**A.3 Folio 330026523002815**

1. En el 23 de agosto de 2023 en la Trigésima Primera Sesión Ordinaria este Comité de Transparencia mediante acuerdo III.A.2.ORD.28.23 determinó:

*“****II.B.5.3.ORD.31.23: MODIFICAR*** *la respuesta emitida por el OIC-SADER a efecto de que teste el nombre, cargo o información que identifique a servidores públicos que no cuenten con una sanción firme contenidos en la descripción de la conducta, toda vez que constituye información con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.”*

2. El 29 de agosto de 2023 la Secretaría Técnica de este Comité hizo de conocimiento al OIC-SADER, la resolución antes transcrita a efecto de que diera cumplimiento.

3. El 29 de agosto de 2023 el OIC-SADER en cumplimiento remitió la relación de funcionarios de Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (CONAPESCA) que han sido denunciados ante la Secretaría de la Función Pública de 2013 a 2023, por lo que a efecto de elaborar la versión pública solicitó al Comité de Transparencia clasificar como confidencial el nombre y cargo de las personas servidoras públicas que no cuentan con una sanción firme de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, así como el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.A.3.ORD.33.23:  CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por el OIC-SADER con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, teniéndose por cumplida la resolución del Comité de Transparencia.

**A.4 Folio 330026523002879**

1. El 23 de agosto de 2023 en la Trigésima Primea Sesión Ordinaria del 2023 este Comité de Transparencia mediante acuerdo III.A.1.2.ORD.31.23determinó:

*“****III.A.1.2.ORD.31.23:*** *MODIFICAR la improcedencia invocada por la UPRHAPF de conformidad a lo establecido en el artículo 55, fracciones VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, toda vez que se estima tiene competencia –parcial- para pronunciarse, inclusive atender la solicitud vía acceso a la información, de conformidad con el criterio SO/001/2023 emitido por el Pleno del INAI.”*

2. El 29 de agosto de 2023 la Secretaría Técnica de este Comité hizo de conocimiento a la UPRHAPF la resolución antes transcrita a efecto de que diera cumplimiento.

3. El 30 de agosto de 2023 la URPHAPF en cumplimiento que localizó los mensajes realizados al aspirante con folio de participación 3-98874 a través de la Ventanilla Única de Trabajaen correspondientes a cada una de las etapas del proceso de selección, los cuales puso a disposición en versión íntegra.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.A.4.ORD.33.23: TÉNGASE POR CUMPLIDO** por parte de la UPRHAPF el acuerdo del Comité de Transparencia.

**A.5 V.P. 016322**

1. El 14 de junio de 2023 en la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria este Comité de Transparencia mediante los acuerdos V.B.3.1.ORD.23.23 y V.B.3.2.ORD.23.23determinó:

*“****V.B.3.1.ORD.23.23: REVOCAR*** *la clasificación de confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control en Luz y Fuerza del Centro en Liquidación (LFCL) del dato personal “Nombre de extrabajadores” e instruye la publicación íntegra de los documentos, puesto que los nombres corresponden a personas extrabajadoras, que aparecen en los documentos derivado de sus prerrogativas como personas servidoras públicas, por lo tanto, se considera información pública, de conformidad con lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1a. XLIV/2015 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, febrero de 2015, Tomo II. Página: 1389, pues, “el hecho de que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya sostenido que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública, no implica que una vez que el servidor público concluya sus funciones, debe estar vedado publicar información respecto de su desempeño o que se termine el mayor nivel de tolerancia que debe tener frente a la crítica, sino que ese mayor nivel de tolerancia sólo se tiene frente a la información de interés público, y no a cualquier otra que no tenga relevancia pública. Entonces, el límite a la libertad de expresión y de información se fija en torno al tipo de información difundida, y no a su temporalidad, pues sería irrazonable y totalmente contrario a los principios que rigen el derecho a la libertad de expresión en una sociedad democrática, vedar el escrutinio de las funciones públicas por parte de la colectividad respecto de actos o periodos concluidos.*

***V.B.3.2.ORD.23.23: REVOCAR*** *la clasificación de confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control en Luz y Fuerza del Centro en Liquidación (LFCL) del dato personal “Número de trabajador (NUTRA)” que obran en el Informe de Resultados de la Auditoria 04/2021 “Liberación de Garantías” e instruye la publicación íntegra de los documentos, derivado de que considera que el dato es información pública, derivado de que el número por sí solo, no permite el acceso a sistemas que contengan datos personales, de conformidad con el criterio SO/003/2014 del INAI, que señala que “cuando el número de empleado es un elemento que requiere de una contraseña para acceder a sistemas de datos o su conformación no revela datos personales, no reviste el carácter de confidencial, ya que por sí solo no permite el acceso a los datos personales de los servidores públicos.”*

2. El 16 de junio de 2023 la Secretaría Técnica de este Comité hizo de conocimiento al OIC-LFCL la resolución antes transcrita a efecto de que diera cumplimiento.

3. El 20 de junio de 2023 el OIC-LFCL en cumplimiento informó que fue atendida las resoluciones del Comité.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.A.5.ORD.33.23: TÉNGASE POR CUMPLIDO** por parte del OIC-LFCL los acuerdos del Comité de Transparencia.

**A.6 V.P. 002823**

1. El 14 de junio de 2023 en la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria del 2023 este Comité de Transparencia mediante los acuerdos VP.2.1.ORD.23.23 y VP.2.1.ORD.23.23 determinó:

*“****V.B.2.1.ORD.23.23: REVOCAR*** *la clasificación de confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control en Luz y Fuerza del Centro en Liquidación (LFCL) del dato personal “Nombre de extrabajador” que obran en los siguientes documentos: 1) Informe de Resultados de la Auditoría 02/2022“Nueva estrategia jurídica”; 2) Informe de Resultados de la Auditoría 03/2022 “Pagos de seguro y finiquito; 3) Informe de Resultados del Seguimiento de Observaciones 05/2022 determinadas en la Auditoría 04/2021 “Liberación de garantías”; 4) Informe de Resultados del Seguimiento de Observaciones 06/2022 determinadas en la Auditoría 04/2021 “Liberación de garantías”; y 5) Informe de Resultados del Seguimiento de Observaciones 08/2022 determinadas en la Auditoría 03/2022 “Pagos de seguro y finiquito”, e instruye la publicación íntegra de los documentos, puesto que los nombres corresponden a personas extrabajadoras, que aparecen en los documentos derivado de sus prerrogativas como personas servidoras públicas, por lo tanto, se considera información pública, de conformidad con lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1a. XLIV/2015 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, febrero de 2015, Tomo II. Página: 1389, pues, “el hecho de que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya sostenido que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública, no implica que una vez que el servidor público concluya sus funciones, debe estar vedado publicar información respecto de su desempeño o que se termine el mayor nivel de tolerancia que debe tener frente a la crítica, sino que ese mayor nivel de tolerancia sólo se tiene frente a la información de interés público, y no a cualquier otra que no tenga relevancia pública. Entonces, el límite a la libertad de expresión y de información se fija en torno al tipo de información difundida, y no a su temporalidad, pues sería irrazonable y totalmente contrario a los principios que rigen el derecho a la libertad de expresión en una sociedad democrática, vedar el escrutinio de las funciones públicas por parte de la colectividad respecto de actos o periodos concluidos.*

***V.B.2.2.ORD.23.23: REVOCAR*** *la clasificación por confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control en Luz y Fuerza del Centro en Liquidación (LFCL) del dato personal “Número de trabajador (NUTRA)” que obran en los siguientes documentos: 1) Informe de Resultados de la Auditoría 02/2022“Nueva estrategia jurídica”; 2) Informe de Resultados de la Auditoría 03/2022 “Pagos de seguro y finiquito; 3) Informe de Resultados del Seguimiento de Observaciones 05/2022 determinadas en la Auditoría 04/2021 “Liberación de garantías”; 4) Informe de Resultados del Seguimiento de Observaciones 06/2022 determinadas en la Auditoría 04/2021 “Liberación de garantías”; y 5) Informe de Resultados del Seguimiento de Observaciones 08/2022 determinadas en la Auditoría 03/2022 “Pagos de seguro y finiquito”, e instruye la publicación íntegra de los documentos, derivado de que considera que el dato es información pública, derivado de que el número por sí solo, no permite el acceso a sistemas que contengan datos personales, de conformidad con el criterio SO/003/2014 del INAI, que señala que “cuando el número de empleado es un elemento que requiere de una contraseña para acceder a sistemas de datos o su conformación no revela datos personales, no reviste el carácter de confidencial, ya que por sí solo no permite el acceso a los datos personales de los servidores públicos.”*

2. El 16 de junio de 2023 la Secretaría Técnica de este Comité hizo de conocimiento al OIC-LFCL, la resolución antes transcrita a efecto de que diera cumplimiento.

3. El 20 de junio de 2023 el OIC-LFCL en cumplimiento informó que fue atendida las resoluciones del Comité.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.A.6.ORD.33.23: TÉNGASE POR CUMPLIDOS** por parte del OIC-LFCL los acuerdos del Comité de Transparencia.

**SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VI. Asuntos Generales**

No se tienen asuntos enlistados.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 12:54 horas del 06 de septiembre del 2023.

**Grethel Alejandra Pilgram Santos**

**DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

**DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero**

**TITULAR DEL ÁREA CONTROL INTERNO Y SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA

TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2023

Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia